

## INDICE PROVIDENCIAS

### SALA PENAL

### MES DE FEBERO 2025

| DESCRIPTOR   | RESTRICTOR  | TESIS   | RAD. |      | FECHA |   |      | PROVIDENCIA | MAGISTRADO                   | PROCESADO                      | DECISIÓN                     |
|--|---|---|------|------|-------|---|------|-------------|------------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| RECEPTACIÓN / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / DOSIFICACIÓN PUNITIVA / PRISIÓN DOMICILIARIA / COMPETENCIA | NO PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PUES EL PROCESADO FUE LLAMADO A TÍTULO DE COAUTOR Y NO DE CÓMPLICE | "El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, tras referirse a la solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal elevada por la defensa, señaló que, en el presente caso, la aceptación de cargos correspondió a un acto libre, consciente, voluntario y espontáneo del imputado. Además, indicó que la autoría, materialidad y responsabilidad del acusado por el punible por el que se procede, se encuentra respaldada por los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida de la que se corrió traslado a las partes e intervinientes en las audiencias preliminares y fueron también debidamente relacionados en el escrito de acusación con allanamiento, realizando un recuento de ellos.".."De manera que, ninguna controversia suscita el hecho de que la aceptación de cargos de Mantilla Torres durante la audiencia de formulación de imputación se dio por el ilícito de receptación en calidad de coautor, como le fue debidamente comunicado por el ente acusador, motivo por el cual no se avizora ningún yerro en el proceso de dosificación punitiva, comoquiera que no era viable otorgarle la disminución prevista en el inciso 2 del artículo 30 del Código Penal, pues dicha circunstancia de complicidad jamás le fue imputada por la fiscalía.".."Por consiguiente, es evidente que el procesado no | 207  | 2016 | 27    | 7 | 2022 | SENTENCIA   | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | CARLOS ANDRÉS MANTILLA TORRES. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |

|  |   |   |      |      |   |   |      |           |                              |                          |                              |
|--|---|---|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| <p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / COMPETENCIA</p> | <p>L PROCESADO INCURRIÓ EN CULPA AL NO CUMPLIR EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES</p> | <p>"En síntesis, se itera, establecido se halla, a través de prueba directa, que el procesado fue quien violó el deber objetivo de cuidado al no observar debidamente las normas relativas a la conducción de vehículos automotores, actividad peligrosa que está sometida a reglamentación legal para evitar en lo posible el daño a las personas y a las cosas, de donde surge evidente la responsabilidad, desde luego culposa, del encausado, pues el resultado se produjo por un actuar imprudente de su parte y no porque hubiera querido realizarlo.."Por tanto, si no se cumple con la misma lo que procede es adoptar la decisión en el sentido que allí se indica -declarar desierto el recurso-. Sobre dicha exigencia de sustentación la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de justicia ha sostenido: 'El mandato de la mencionada disposición no se limita al plano formal, sino que impone la carga procesal de sustentar el recurso, entendiéndose por ello la obligación de referirse a los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión que impugna y mostrar dialécticamente su inconformidad con los mismos.'"."Entonces, no admite duda que Enrique Alberto Herrera, para el instante en que se produjo la colisión transitaba o conducía el vehículo que colisionó o chocó con la motocicleta en la que se transportaba la señora Myriam verdugo Sierra, en el momento en que giró a hacia la izquierda para tomar la</p> | 1058 | 2017 | 7 | 7 | 2023 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | HERNÁN CABALLERO GAITÁN. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|

|   |   |  |     |      |   |    |      |            |                              |  |                              |
|---|---|--|-----|------|---|----|------|------------|------------------------------|--|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / SENTENCIA<br/>CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / COMPETENCIA</p> | <p>COAUTORÍA DE HURTO AGRAVADO, EJECUTADO CON VIOLENCIA Y USO DE ARMAS DE FUEGO, EN UNA ZONA RURAL AISLADA, DONDE LOS PROCESADOS INTIMIDARON Y RETUVIERON A LAS VÍCTIMAS PARA SUSTRAR SUS BIENES.</p> | <p>"En consecuencia, valoradas en conjunto las pruebas -tal como fue realizado en primera instancia- permiten con seguridad a esta Corporación arribar a la conclusión que los aquí acusados Carlos Alberto Gamboa Motta y Abraham Villamizar Quintero son coautores del delito de hurto perpetrado el día 29 de diciembre de 2017 en la Finca Besaravia, sector La Antena de RCN, Vereda Ruitoque Bajo del municipio de Floridablanca, en las que resultaron, entre otros, víctimas las señoras Maira Alejandra Ramírez Martínez y su sobrina Paula Isabel Cabezas Ramírez."---"En cuanto al calificante endilgado por el ente acusador, se tiene que, en el devenir del juicio, quedó plenamente acreditado que el hurto se perpetró con violencia sobre las víctimas, pues las testigos de cargo que presenciaron el hecho fueron enfáticas, coherentes y coincidentes en señalar que fueron amenazadas por los procesados con armas de fuego para encerrarlas, amedrentarlas y así poder apoderarse de los bienes que se encontraban en la vivienda; incluso las testigos manifestaron que presenciaron que el hermano del señor Omar que residía en la segunda casa tenía una herida con sangre en su cabeza y que el señor Faustino dueño de la finca presentaba golpes en su cuerpo por el forcejeo que realizó ante los actos desplegados por los delinquentes y las</p> | 360 | 2018 | 6 | 11 | 2024 | SENTENCIA. | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | CARLOS ALBERTO GAMBOA MOTTA Y ABRAHAM VILLAMIZAR QUINTERO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|-----|------|---|----|------|------------|------------------------------|--|------------------------------|

|  |   |   |      |      |    |    |      |           |                              |   |                              |
|--|---|---|------|------|----|----|------|-----------|------------------------------|---|------------------------------|
| <p>FRAUDE PROCESAL / SENTENCIA ABSOLUTORIA / RECURSO DE APELACIÓN / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / COMPETENCIA</p> | <p>FRAUDE PROCESAL AL PRESENTAR INFORMACIÓN FALSA SOBRE EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA.</p> | <p>"Así las cosas, dada la actividad probatoria desarrollada por el Fiscal, sumado al hecho de que la prueba de descargo no logró infirmar la solidez de aquella, en razón a que no ofreció ninguna explicación razonable de los hechos inculpativos, estima la Sala que hay pruebas suficientes para condenar a Juan de Dios Serrano Buitrago y Néstor Clemente Osorio Ríos, como coautores del delito de 'Fraude procesal' y, por tanto, se revocará la sentencia confutada."..."En conclusión, como ha quedado demostrado, la excusa planteada por el procesado Juan de Dios Serrano Buitrago, al afirmar que asumió que su abogado había notificado a Omar Ardila Palencia porque le proporcionó los datos de ubicación y que desconocía el juramento en el que se alegaba no conocer el domicilio del demandado para el año 2014, cuando se presentó la demanda, carece de sustento. Esto resulta aún más evidente considerando que los acusados actuaron como partes procesales en el proceso 2006-00198, en el cual se llevó a cabo el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 47 No. 26-25, barrio El Recreo, lugar que correspondía al domicilio de la víctima."..."Así las cosas, la explicación que ofreció el acusado Serrano Buitrago, a juicio de la Sala y desde la óptica de la experiencia comercial, se torna inverosímil, descontextualizada de la realidad fáctica y</p> | 1154 | 2017 | 21 | 11 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | JUAN DE DIOS SERRANO BUITRAGO Y NÉSTOR CLEMENTE OSORIO RÍOS | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|------|------|----|----|------|-----------|------------------------------|---|------------------------------|

|   |  |   |      |      |    |    |      |            |                              |                             |                              |
|---|--|---|------|------|----|----|------|------------|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| HOMICIDIO AGRAVADO / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / COMPETENCIA | CONDENA POR HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, BASADA EN UN TESTIMONIO COHERENTE, PRUEBAS PERICIALES Y EL RECONOCIMIENTO DEL ACUSADO POR UN TESTIGO PRESENCIAL. | "Bajo ese escenario, la Sala encuentra ajustada la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia dado que los elementos de juicio permiten arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable exigido por el legislador para la emisión de una sentencia condenatoria, al acreditar con suficiencia la responsabilidad penal que le asiste a Juan Carlos Arguello Pinto frente a los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego enrostrados, con ocasión a los hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2018, donde resultó muerto Yonathan Javier Niño Calderón pues pese a que se cuenta con un solo testigo presencial, su relato cumple con el estándar exigido por el canon 372 y 381 de la norma procesal penal, al mostrarse coherente y encontrar corroboración con los demás medios de prueba, además de la claridad con la cual realizó el proceso de rememoración donde recordó incluso características morfológicas del acusado.."Correlación que también se da frente a los datos objetivos aportados al plenario, pues a través de la base de opinión pericial se pudo corroborar el dicho de Rodríguez Malagón, quien señaló que la víctima había sido lesionada mientras se encontraba de espalda, mientras intentaba huir, circunstancia que configura el agravante descrito en el artículo 104 numeral 7 de la | 8740 | 2018 | 25 | 11 | 2024 | SENTENCIA. | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | JUAN CARLOS ARGUELLO PINTO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|------|------|----|----|------|------------|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|

|  |   |  |    |      |    |    |      |            |                              |                                   |                              |
|--|---|--|----|------|----|----|------|------------|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / COMPETENCIA</p> | <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, AL ACREDITARSE UN CICLO DE VIOLENCIA QUE SUBSISTIÓ TRAS LA SEPARACIÓN DE LA PAREJA.</p> | <p>"Por lo tanto, yerra el opugnante al afirmar que la convivencia en un mismo lugar delimita el concepto de núcleo familiar como elemento esencial del tipo penal de violencia intrafamiliar, pues, al tenor de la jurisprudencia en cita, la unidad doméstica resulta irrelevante cuando el caso evidencia la permanencia de un ciclo de violencia que no ha fenecido incluso con el quebranto de la cohabitación entre la pareja tal como se sucede en el sub examine."..."En conclusión, los medios cognoscentes no solo prueban que el día 17 de enero de 2016 Carmen Elisa Osorio Bautista fue víctima de maltratos físicos, verbales y psicológicos por parte de CARLOS ALBERTO CARVAJAL LIZARAZO, los cuales fueron percibidos por C.A.C.O., sino que también aquella fue víctima de un ciclo de violencia del cual no pudo escapar incluso después de la ruptura de la cohabitación con el implicado, quien seguía agrediéndola verbalmente al extremo de obligarla a permanecer encerrada y así perturbar su armonía familiar configurándose así el delito de violencia intrafamiliar agravada respetando los parámetros del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para emitir sentencia condenatoria."..."Lo anterior se traducirá en la disminución de la pena impuesta de 78 meses a 72 meses de prisión, sanción impuesta por el a quo en primer lugar al</p> | 64 | 2016 | 26 | 11 | 2024 | SENTENCIA. | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA. | CARLOS ALBERTO CARVAJAL LIZARAZO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|----|------|----|----|------|------------|------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|

|   |  |  |      |      |    |    |      |           |                        |                            |                              |
|---|--|--|------|------|----|----|------|-----------|------------------------|----------------------------|------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA / OBLIGACIÓN ALIMENTARIA / CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO / INCUMPLIMIENTO SIN JUSTA CAUSA</p> | <p>LOS PAGOS PARCIALES NO EXONERAN DEL DELITO, AMBOS PROGENITORES DEBEN ASEGURAR MANCOMUNADAMENTE EL SUSTENTO DE SUS HIJOS HASTA LOS 25 AÑOS SI PERSISTE LA NECESIDAD EDUCATIVA.</p> | <p>"Para la configuración de esta conducta punible se requiere acreditar que el sujeto activo, alimentante, tiene la obligación legal de dar alimentos a la víctima, alimentario, en tanto que entre ellos existe un vínculo de consanguinidad o afinidad, en el grado definido por la ley civil. Además, es menester establecer que el alimentario carece de las condiciones suficientes para subsistir en condiciones dignas y que el alimentante tiene la capacidad económica para proveerlas."..."Está bien recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, en tanto que: 'los cumplimientos parciales son insuficientes y adecúan típicamente la conducta ilícita'. De allí que no pueda afirmarse que existe cumplimiento, si la postulación defensiva consiste en que el acusado realizaba pagos en dinero, o aparentemente en especie, alejado de los específicos términos de la cuota establecida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en 2013."..."A juicio la Sala, ambos progenitores deben asegurar mancomunadamente los gastos de alimentación y los de educación, y no uno con independencia del otro, pues los lazos de solidaridad deben ser recíprocos y equilibrados. En otras palabras, una de las obligaciones que asumen los padres jurídica,</p> | 1960 | 2018 | 29 | 11 | 2024 | SENTENCIA | SORAIDA GARCÍA FORERO. | VÍCTOR MANUEL PRADA ORTIZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|------|------|----|----|------|-----------|------------------------|----------------------------|------------------------------|

|   |   |  |      |      |    |    |      |           |                              |                               |                              |
|---|---|--|------|------|----|----|------|-----------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / HECHOS DEL CASO / ACTUACIÓN PROCESAL / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / RECURSO DE APELACIÓN / CONSIDERACIONES DE LA SALA</p> | <p>EL TESTIMONIO DE LA MENOR SE HACE CREDIBLE Y SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, A PESAR DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA QUE ALEGABAN INSUFICIENCIA DE PRUEBAS.</p> | <p>Como hechos jurídicamente relevantes que determinaron el tema de prueba en el juicio oral se estableció que la menor B.M.Z.S. residía bajo la custodia de Offir Mayerly Ruiz Núñez en el edificio Salónica ubicado en la carrera 25 # 33-95 del barrio Antonia Santos de Bucaramanga en el cual laboraba como vigilante BRAYAN AUGUSTO TASCO NARANJO. A finales de febrero del 2019, BRAYAN AUGUSTO TASCO NARANJO, realizó el comportamiento de acechar la menor BMZS cuando subía las escaleras del edificio de forma abusiva procedió a besarla en la boca, procediendo más adelante el 23 de marzo de 2019, mientras BM se encontraba en la zona de parqueadero llevando la basura, a ingresarla a la fuerza al locker utilizado por el (sic) para cambiarse y el personal de servicio y vigilancia del conjunto residencial, y procediendo a realizarle tocamientos en las partes íntimas por encima de la ropa, utilizando la fuerza para ejecutar los actos libidinosos..."Seguidamente concluyó que a partir de la prueba, principalmente el testimonio rendido por la víctima, se llegó al conocimiento más allá de la duda sobre la existencia de dos comportamientos sexuales en contra la menor BMZS y de la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los mismos. Dicho testimonio, puntualiza, correspondiendo objetivamente a una</p> | 2336 | 2019 | 10 | 12 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | BRAYAN AUGUSTO TASCO NARANJO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|------|------|----|----|------|-----------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|

|   |   |  |      |      |    |    |      |            |                              |   |                              |
|---|---|--|------|------|----|----|------|------------|------------------------------|---|------------------------------|
| <p>EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA / SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA / RECURSO DE APELACIÓN / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / COMPETENCIA</p> | <p>ACREDITACIÓN DE LA EXTORSIÓN ANTE LAS AMENAZAS A LA VÍCTIMA PARA EXIGIRLE LA SUMA DE \$1.600.000 A CAMBIO DE DEVOLVERLE SUS PERTENENCIAS HURTADAS.</p> | <p>"Así pues, la Sala no comparte la postura planteada por el recurrente, ya que, dentro del plenario, quedó demostrado que el hecho de que el señor Maldonado Quintero hubiera actuado bajo un estado de desesperación ante el riesgo de perder sus pertenencias no resulta suficiente para configurar típicamente el delito de receptación. Por el contrario, dicha situación fue aprovechada por los acusados para someter a la víctima mediante amenazas y obtener la suma de dinero exigida, lo cual cumple con las exigencias tanto objetivas como subjetivas del tipo penal de extorsión."..."En ese sentido, si bien el señor Miguel Alfredo Maldonado Quintero acudió por voluntad propia al mercado de las pulgas con el propósito de recuperar sus pertenencias, plenamente consciente de que ello podría implicar el pago de una suma de dinero, también es cierto que dicha decisión estuvo condicionada por las amenazas previas recibidas de quienes mantenían bajo su dominio dichos objetos. Este contexto de intimidación quedó aún más evidente cuando, al establecer contacto con los procesados Stella Ariza Barragán y Carlos Julio Silva Moreno, estos, actuando conjuntamente, le exigieron mediante amenazas la entrega de \$1.600.000 bajo la advertencia de no devolverle sus pertenencias en caso de no cumplir con su demanda." "En ese sentido</p> | 5409 | 2013 | 10 | 12 | 2024 | SENTENCIA. | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | GERALDINE ALEXANDRA MUÑOZ MORENO, STELLA ARIZA BARRAGÁN Y CARLOS JULIO SILVA MORENO | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|------|------|----|----|------|------------|------------------------------|---|------------------------------|

|   |  |   |      |      |    |    |      |           |                              |                          |                              |
|---|--|---|------|------|----|----|------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| <p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / DEBER OBJETIVO DE CUIDADO / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA</p> | <p>RESPONSABILIDAD CULPOSA EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AL HABER VIOLADO EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, REALIZANDO UN GIRO INTEMPESTIVO E INVADIENDO EL CARRIL DE LA VÍCTIMA, LESIONÁNDOLA.</p> | <p>"En síntesis, se itera, establecido se halla, a través de prueba directa, que el procesado fue quien violó el deber objetivo de cuidado al no observar debidamente las normas relativas a la conducción de vehículos automotores, actividad peligrosa que está sometida a reglamentación legal para evitar en lo posible el daño a las personas y a las cosas, de donde surge evidente la responsabilidad, desde luego culposa, del encausado, pues el resultado se produjo por un actuar imprudente de su parte y no porque hubiera querido realizarlo."..."Ahora, contrario a lo argumentado por la defensora, tanto la prueba de orden testimonial como la documental, denotan que el encausado Enrique Alberto Herrera conducía la camioneta causante del accidente de tránsito y que sí estuvo en el lugar de ocurrencia del accidente. Es la propia víctima que asegura que lo vio, y fue él quien le propuso que llegaran a un acuerdo de arreglo, sólo que no se logró. Afirmación que a su vez es corroborada por el señor agente de tránsito, Hermes Sarmiento, ya que éste también habló con él cuando llegó al lugar de los hechos, al punto de que este mismo - Enrique Alberto Herrera-, firmó y plasmó su huella en el acta de consentimiento para la prueba o examen de sangre para alcoholemia, aparte de que facilitó la documentación correspondiente al automotor (licencia de</p> | 1058 | 2017 | 13 | 12 | 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | ENRIQUE ALBERTO HERRERA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|------|------|----|----|------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|

|   |   |  |     |      |    |    |      |            |                              |                               |                              |
|---|---|--|-----|------|----|----|------|------------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA / PROTECCIÓN DE MENORES</p> | <p>CORROBORACIÓN DE ABUSO SEXUAL MEDIANTE PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL, SI ESTABLECER ANIMADVERSIÓN ENTRE LA LA VÍCTIMA Y EL PROCESADO</p> | <p>"En ese sentido, no existe discusión, en cuanto que la víctima era menor de catorce años para la fecha de los hechos, finales del año 2012, en vista de que contaba para ese entonces con 3 años, pues nació el 20 de septiembre de 2009, según el registro civil de nacimiento N° 52529457 allegado como prueba del hecho probado de la identidad y edad del menor. Como tampoco sobre el parentesco en tercer grado de consanguinidad entre el niño L.E.M.A. y el procesado Sergio Andrés Márquez Cadena, por cuanto son primos - hecho aceptado como probado-..."Por otra parte, no se puede desconocer que esa aseveración de la víctima, además de ser precisa y espontánea sobre el abuso sexual del que fue objeto, tiene corroboración periférica, contrario a lo alegado por la defensa, puesto que su progenitora Olga Astorga reconoce que se enteró de lo ocurrido con su hijo por otro suceso que se presentó con unos amiguitos de aquel, que lo llevaron a comentar lo que hizo su primo Sergio. Así mismo esta deponente e inclusive los testigos de descargo Luis Eduardo Márquez Cadena - tío del procesado y padre de la víctima-, Paula Cristina Arguello Márquez -hermana del procesado-, Angie Daniela Olaya -novia del acusado-, así como el propio Sergio Andrés Márquez Cadena, lo confirman en cuanto a la existencia de la casa y del parque donde</p> | 110 | 2023 | 13 | 12 | 2024 | SENTENCIA. | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | SERGIO ANDRÉS MÁRQUEZ CADENA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|-----|------|----|----|------|------------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|

|  |   |  |      |      |    |    |      |       |   |                                |                              |
|--|---|--|------|------|----|----|------|-------|---|--------------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / PRECLUSIÓN POR INEXISTENCIA DEL HECHO / VALOR PROBATORIO DE LA DENUNCIA JURADA / CONTRADICCIÓN PROBATORIA / DEBATE PROBATORIO EN JUICIO ORAL / DEBIDO PROCESO</p> | <p>LA PRECLUSIÓN POR INEXISTENCIA DEL HECHO NO APLICA CUANDO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SOSTENER LA IMPUTACIÓN FÁCTICA, DEBIÉNDOSE CONTINUAR CON LA ACTUACIÓN</p> | <p>"El artículo 332 de la ley 906 de 2004 dispone que se podrá solicitar la preclusión por 'inexistencia del hecho investigado', permitiendo que 'durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el ministerio público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión.' en cuanto a esta circunstancia, la corte suprema de justicia ha aludido en decisión del 29 de noviembre de 2023, que: 'se ha dicho que resulta aplicable cuando se constata, por ejemplo, que la persona nunca estuvo secuestrada, que el bien mueble sobre el que supuestamente recayó el hurto no fue sustraído, que la destrucción del documento con vocación probatoria no ocurrió, etcétera, siempre y cuando ese aspecto en particular no sea objeto de debate, pues, de lo contrario, el asunto deberá resolverse en el juicio oral, luego de adelantar el debate probatorio con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico.'"..."Tras analizar los argumentos presentados, esta sala concluye que no arrojan la suficiente certeza para afirmar que el segundo hecho acusado no existió, pues la fiscalía cuenta con elementos que permiten sostener la imputación fáctica y estos no fueron lo suficientemente desvirtuados, lo que lleva a la necesidad de darle continuidad al proceso y</p> | 5840 | 2020 | 13 | 12 | 2024 | AUTO. | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | EDUARD ALEXIS GONZÁLEZ PEÑUELA | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|------|------|----|----|------|-------|---|--------------------------------|------------------------------|

|   |  |  |      |      |    |    |      |           |   |                              |                              |
|---|--|--|------|------|----|----|------|-----------|---|------------------------------|------------------------------|
| <p>ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD AGRAVADO / PRUEBA SOBRE EL PROVECHO ILÍCITO / VALIDEZ DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL / REGLAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE / INSUFICIENCIA PROBATORIA</p> | <p>PARA QUE SE CONSUME EL DELITO DE ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD, EL SUJETO ACTIVO DEBE CONOCER LA CONDICIÓN DE INFERIORIDAD DE LA VÍCTIMA Y APROVECHARLA PARA OBTENER UN BENEFICIO ILÍCITO, LO QUE NO SE ACREDITÓ</p> | <p>"De acuerdo con el tipo penal en estudio, el sujeto activo debe tomar ventaja de una condición de inferioridad, ya sea la necesidad, la pasión, la inexperiencia o el trastorno mental, para lograr un beneficio. Entre la condición de inferioridad y el provecho obtenido existe entonces una relación de medio a fin. Ello significa, por supuesto, que el sujeto agente debe conocer de la existencia de tal condición, pues si no la conoce, tampoco puede valerse de ella para obtener un provecho ilícito."..."Los bienes alegados en cuestión y que fueron objeto de acusación se encontraban dentro del haber de la SOCIEDAD CONYUGAL y de los cuales hubo una comunicación sobre su destinación que principalmente era para el sostenimiento del hogar, el pago de deudas y la adquisición de nuevos activos, como el apartamento y los taxis. Luego, este uso de los recursos está alineado con las obligaciones y responsabilidades propias de una SOCIEDAD CONYUGAL y no evidencia un ánimo de lucro indebido pues la denunciante tenía bienes a su disposición al momento de la separación."...Entonces, el DOLO, como elemento subjetivo del tipo penal, que para este caso implica que el sujeto tenga la intención clara y premeditada de obtener un BENEFICIO ILÍCITO a expensas de la víctima no se puede demostrar con la certeza exigida</p> | 1039 | 2017 | 18 | 12 | 2024 | SENTENCIA | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | LUIS ALEXANDER PÉREZ SUAREZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|------|------|----|----|------|-----------|---|------------------------------|------------------------------|

|   |   |  |     |      |    |    |      |       |  |                                     |                                     |
|---|---|--|-----|------|----|----|------|-------|--|-------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES AGRAVADO / PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / TIPICIDAD DEL DELITO / FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL</p> | <p>SI BIEN LA ACUSACIÓN SE BASÓ EN UNA NORMATIVA ACTUALIZADA POR LA LEY 2111 DE 2021, VARIANDO LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO IMPUTADO, ESTO NO CONDUCE A LA ATIPICIDAD DEL HECHO NI LA INAPLICABILIDAD DEL AGRAVANTE</p> | <p>"El abogado defensor explica que, en 2017, su defendido fue imputado bajo el artículo 331 del Código Penal en vigencia de la Ley 1453 de 2011 por el delito de daño a los recursos naturales, con un agravante relacionado con la 'acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia'. Sin embargo, en 2021, la Ley 2111 modificó este tipo penal, introduciendo el artículo 333, que eliminó el agravante específico y reestructuró los elementos de la conducta imputada. De esta manera, la acusación presentada se aplicó una nueva normativa, lo que derivó en un cambio de la calificación jurídica del caso, pasando de una conducta imputada por omisión a una acción agravada por omisión, configurando así una vulneración al principio de tipicidad."..."Ahora bien, se desestimarán los argumentos de apelación sobre la solicitud de preclusión por atipicidad de la conducta conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en postura pacífica reiterada el 18 de mayo de 2022, en donde aludió que: 'Según la dogmática del instituto, antes del juicio, la fiscalía tiene un mayor margen de maniobra para solicitar la preclusión por las siete causales mencionadas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal. Esa facultad se explica porque como titular de la acción penal, tiene la carga de establecer, en el escrito de acusación, con probabilidad de</p> | 555 | 2020 | 18 | 12 | 2024 | AUTO. | <p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).</p> | <p>JUAN GABRIEL ÁLVAREZ GARCÍA.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|---|---|--|-----|------|----|----|------|-------|--|-------------------------------------|-------------------------------------|

|   |   |  |      |      |    |   |      |           |   |                           |                              |
|---|---|--|------|------|----|---|------|-----------|---|---------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA / ERROR EN LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA / REBAJA POR ALLANAMIENTO A CARGOS / FUNDAMENTACIÓN EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN / PRINCIPIO DE LIMITACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA / PROPORCIONALIDAD DE LA PENA</p> | <p>MODIFICACIÓN DE LA PENA MÍNIMA DEL DELITO, REALIZANDO UN NUEVO ESTUDIO DE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA</p> | <p>"A partir de lo expuesto, resulta evidente que el primer argumento presentado por el representante del Ministerio Público respecto a la base de la pena mínima para el delito de homicidio, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, es acertado. En efecto, la pena mínima corresponde a 208 meses y no a 280 meses, como se estableció erróneamente en la sentencia de primera instancia. Este error afectó la reducción de pena aplicable a la calificación jurídica de la tentativa y, posteriormente, al beneficio otorgado por el allanamiento a cargos. Por lo tanto, es necesario corregir este yerro y realizar un nuevo estudio de la individualización de la pena."..."Por otra parte, la primera instancia también aludió que no hubo legalización de la captura por parte de autoridad judicial, sin embargo, del expediente se desprende que dicha legalización en realidad sí ocurrió y tuvo lugar el 23 de diciembre de 2019, ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, descentralizado en Girón, lo que lleva a que no hubiera sido procedente conceder la rebaja del 50%, pues esta no podía superar el 12.5% que correspondería al caso por la captura en flagrancia."..."Por lo anterior, esta Sala no puede apartarse de la determinación adoptada por la primera instancia de conceder una rebaja del 50% y, en consecuencia, se</p> | 1660 | 2019 | 16 | 1 | 2025 | SENTENCIA | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | EDINSON AYALA PIEDRAHITA, | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|------|------|----|---|------|-----------|---|---------------------------|------------------------------|

|   |   |  |       |      |    |   |      |            |                              |                           |                              |
|---|---|--|-------|------|----|---|------|------------|------------------------------|---------------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / PRISIÓN DOMICILIARIA / PRINCIPIO DE IRRETRACTABILIDAD / DEBIDO PROCESO / GARANTÍAS FUNDAMENTALES / CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO / PRINCIPIO PRO HOMINE</p> | <p>RECHAZO DE LA NULIDAD PLANTEADA POR LA DEFENSA SOBRE LA INEXACTITUD DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, YA QUE LA FISCALÍA DELIMITÓ CON CLARIDAD Y PRECISIÓN LOS HECHOS Y LUGAR DE LOS SUCEOS.</p> | <p>"En el caso concreto, la defensa de Fuentes Gómez elevó recurso de apelación manifestando que los hechos jurídicamente relevantes "no están claros, precisos y una vez revisados no dicen el lugar, ni si quiera la ciudad donde se cometieron los hechos (...) imposibilitando determinar la competencia del juez A quo", por tal razón planteó la existencia de nulidad por inexactitud de los hechos jurídicamente relevantes. Como lo ha manifestado la Corte para que se configure una nulidad ya sea por prueba ilícita, falta de competencia del juez o violación a garantías fundamentales (derecho de defensa y debido proceso), en aspectos sustanciales, deben verificarse ciertos principios, que para el caso particular resulta pertinente referenciar el inciso tercero así: "es preciso que la irregularidad delatada no haya sido convalidada con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, siempre a condición de ser observadas las garantías fundamentales." ..."Así, al cotejar los hechos expuestos por la Fiscalía al momento de trasladar la acusación, la Sala determina, sin mayor dificultad, que el Defensor no tiene razón. En efecto, el ente acusador presentó de manera clara las situaciones fácticas correspondientes a los hechos jurídicamente relevantes que fueron comunicados al procesado durante el traslado del escrito de</p> | 59297 | 2022 | 17 | 1 | 2025 | SENTENCIA. | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | JHON FREDY FUENTES GÓMEZ- | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|-------|------|----|---|------|------------|------------------------------|---------------------------|------------------------------|

|  |   |  |      |      |    |   |      |           |                        |                                  |                              |
|--|---|--|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|----------------------------------|------------------------------|
| RECEPTACIÓN / ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO / CONOCIMIENTO DEL ORIGEN ILÍCITO / PRUEBA INDICIARIA / CARGA PROBATORIA EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO / INFERENCIA RAZONABLE DE CULPABILIDAD | LA TIPICIDAD SUBJETIVA DEL PROCESADO SE ENCONTRÓ ACREDITADA, PUES EL TIPO PENAL DE RECEPTACIÓN INCLUYE UNA MODALIDAD QUE REQUIERE QUE LA CONDUCTA ESTÉ ORIENTADA A "OCULTAR O ENCUBRIR SU ORIGEN ILÍCITO" | "De manera que, no concuerda la Sala con la alegación defensiva en el entendido que, en el asunto sí medió comprobación de la tipicidad subjetiva con que actuó el procesado. Para ilustrar, la Corte Suprema de Justicia ha esbozado que el tipo penal de receptación, dada su característica de ser un tipo compuesto, por describir pluralidad de conductas en sus diversos verbos rectores adquirir, poseer, convertir o transferir, como está visto, contempló otra modalidad de conducta abierta que igualmente conduce a afirmar su concurrencia, esto es 'cualquier otro acto', pero la única forma de darle sentido al mismo es condicionarlo con un ingrediente subjetivo, o de propósito, cual es que esté orientado a 'ocultar o encubrir su origen ilícito', cualificación que solo es predicable de esta última modalidad, pero no de las demás, que se consolidan con la sola actualización del verbo rector que las describe y comprende..."De este modo, no existió ningún elemento que reste credibilidad a las exposiciones de los testigos policiales, en tanto que, incluso pareció ser otra situación de orden público lo que los convocó a ese sitio durante su patrullaje debido a la afluencia de consumidores de sustancias prohibidas, lo que creyeron en ese momento que pudo haber originado la actitud nerviosa o sospechosa del acusado, pero finalmente, solo fue un celular | 5889 | 2018 | 17 | 1 | 2025 | SENTENCIA | SORAIDA GARCÍA FORERO. | STIWEN NOLBERTO ANTOLÍNEZ PARADA | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|----------------------------------|------------------------------|

|   |  |   |      |      |    |   |      |           |  |                           |                                     |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-----------|--|---------------------------|-------------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / NULIDAD POR INDETERMINACIÓN DE LOS HECHOS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DERECHO A LA DEFENSA / CARGA DE PRECISIÓN DE LA FISCALÍA / GARANTÍAS FUNDAMENTALES</p> | <p>A FALTA DE PRECISIÓN EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN GENERAL UNA AFECTACIÓN ESTRUCTURAL AL DEBIDO PROCESO, PUES NO DELIMITÓ CLARAMENTE LOS HECHOS NI LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LO QUE CONDUCE A LA NULIDAD</p> | <p>"Analizado el recuento aludido, podemos observar que el escrito de acusación carece de una relación adecuada de los hechos jurídicamente relevantes, limitándose a exponer descripciones generales y transcripciones de pruebas sin delimitar de manera clara los comportamientos específicos que se le atribuyen al acusado. En particular, no se describen con precisión las acciones concretas que conforman los elementos objetivos y subjetivos del delito de violencia intrafamiliar agravada, ya que, aun cuando se mencionan agresiones por un periodo comprendido entre el año 2000 y 2019, no se aludió cómo ocurrieron o qué actos prolongados se ejecutaron durante la convivencia que puedan ser considerados configurativos del tipo penal endilgado."..."Por supuesto, no se trata de que la fiscalía deba señalar la fecha y hora exacta de materialización de cada punible, pues ese dato, en ocasiones ni siquiera resulta claro para las víctimas. Sin embargo, lo que sí es exigible de cara al respeto y garantía del derecho a la defensa, es que el acusador, cuando menos, ubique los hechos en un marco temporal o lapso concreto. Una omisión tal no es cuestión menor, sino que es el punto de partida para el correcto ejercicio de tal prerrogativa."..."De esta manera, la indeterminación de los hechos jurídicamente</p> | 1710 | 2019 | 20 | 1 | 2025 | SENTENCIA | <p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).</p> | <p>HELÍ ROMERO ÁVILA.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-----------|--|---------------------------|-------------------------------------|

|   |   |  |    |      |    |   |      |           |                              |                                |                              |
|---|---|--|----|------|----|---|------|-----------|------------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO / FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBA TESTIMONIAL / PRUEBA DOCUMENTAL / PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA / COAUTORÍA</p> | <p>LA CONFESIÓN DE UN COAUTOR NO EXONERA A LOS DEMÁS COPARTÍCIPES DE RESPONSABILIDAD PENAL.</p> | <p>"Ahora bien, carece de fundamento jurídico el planteamiento esbozado por el defensor en el sentido de que no existe responsabilidad penal de su prohijado, bajo el argumento de que Manuel Gregorio Ferias Julio "confesó" en el marco del proceso penal adelantado en su contra que fue él quien disparó contra Jorge Andrés Gutiérrez Gómez. Tal afirmación resulta insostenible a la luz del testimonio rendido por el propio Manuel Gregorio Ferias Julio, quien, al ser escuchado, fue enfático en reconocer que efectivamente asestó diecisiete puñaladas a la víctima. No obstante, también señaló con claridad que no fue él quien le disparó mientras la víctima aún se encontraba con vida pidiendo auxilio. De acuerdo con su declaración, el disparo fue realizado por Yeferson David Cárcamo Jaimes, conocido como "Pescury", utilizando una escopeta calibre 38 que este último tenía en su poder."..."En segundo lugar, en cuanto a la aceptación de responsabilidad por parte de uno de los coautores del hecho investigado, esta no exonera de responsabilidad a los demás copartícipes, ya que la aceptación de responsabilidad, preacuerdos o allanamientos realizados por uno de ellos no impiden al Estado continuar con la investigación y el proceso penal contra los otros involucrados. Es decir, la aceptación de responsabilidad de uno de los coautores no hace tránsito a cosa</p> | 10 | 2013 | 21 | 1 | 2025 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | YEFERSON DAVID CÁRCAMO JAIMES. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|----|------|----|---|------|-----------|------------------------------|--------------------------------|------------------------------|

|  |  |  |       |      |    |   |      |            |                        |                            |                              |
|--|--|--|-------|------|----|---|------|------------|------------------------|----------------------------|------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA / CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO / PRUEBA DE INCUMPLIMIENTO / JUSTA CAUSA PARA EL NO PAGO / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL</p> | <p>LA IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS PUEDE EXCLUIR LA RESPONSABILIDAD PENAL, PERO SI EL ACUSADO TIENE CAPACIDAD DE PAGO Y OMITIÓ SU OBLIGACIÓN, SU CONDUCTA ES FORMAL Y MATERIALMENTE ANTIJURÍDICA.</p> | <p>"Para la configuración de la injusta causa a efecto de proporcionar alimentos no se exige liquidez monetaria sino capacidad económica, cuya carga probatoria corresponde a la Fiscalía acreditarla, pues, de lo contrario, la justificación del incumplimiento del deber alimentario se mantiene en el proceso penal fundada en la presunción constitucional de inocencia -artículo 29 inc. 4º de la Carta Magna- no desvirtuada, en el entendido que la carencia de recursos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae a dicha obligación por una circunstancia de fuerza mayor, ajena a su voluntad, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible en tanto tal inobservancia 'no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible'..."En segundo lugar, la Fiscalía aportó la consulta al sistema RUNT del Ministerio de Trabajo, según el cual el procesado se encuentra en estado activo como conductor, registrando como fecha de inscripción el 3 de diciembre de 2015. Siguiendo esta misma línea, acudió a la vista pública el investigador del CTI Manuel Eduardo Manrique, quien elaboró y suscribió el formato de arraigo FPJ-34 del 9 de marzo de 2021, frente al cual explicó que los datos allí consignados fueron aportados directamente por Oscar Alberto Mora Jaimes quien para el</p> | 50496 | 2020 | 21 | 1 | 2025 | SENTENCIA. | SORAIDA GARCÍA FORERO. | OSCAR ALBERTO MORA JAIMES. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|--|-------|------|----|---|------|------------|------------------------|----------------------------|------------------------------|

|  |   |   |   |      |    |   |      |       |                                 |                           |                              |
|--|---|---|---|------|----|---|------|-------|---------------------------------|---------------------------|------------------------------|
| <p>TRÁFICO,<br/>FABRICACIÓN O<br/>PORTE DE<br/>ESTUPEFACIENTES<br/>/ DESTINACIÓN<br/>ILÍCITA DE<br/>MUEBLES E<br/>INMUEBLES /<br/>ACEPTACIÓN DE<br/>CARGOS /<br/>DERECHO DE<br/>DEFENSA /<br/>GARANTÍAS<br/>FUNDAMENTALES /<br/>PRINCIPIO DE<br/>IRRETRACTABILIDA<br/>D / NULIDAD<br/>PROCESAL</p> | <p>LA RETRACTACIÓN DE<br/>UN ALLANAMIENTO A<br/>CARGOS SOLO PROCEDE<br/>SI SE DEMUESTRA<br/>VICIOS DEL<br/>CONSENTIMIENTO O<br/>VIOLACIÓN DE<br/>GARANTÍAS<br/>FUNDAMENTALES.</p> | <p>"En virtud de lo previsto en el artículo 283 del C.P.P., la aceptación de responsabilidad por la vía de allanamiento a cargos corresponde al "reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga". Por su parte, el parágrafo del artículo 293 ejusdem, establece la excepción al principio de irrevocabilidad, al disponer que "La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales"... "En ese sentido, al revisar el registro de audio de la audiencia preliminar celebrada en el presente caso, se pudo establecer dentro de la formulación de imputación, que la Fiscalía le informó a la señora Nini Johana Ruiz Mora que en caso de aceptar los cargos recibiría una rebaja de pena de 12.5% de la pena a imponer por haber sido capturada en flagrancia. Aunado a ello, el defensor no presentó reparo frente a la comunicación de cargos que hizo la Fiscalía. Seguidamente, el juez con función de control de garantías que presidió la diligencia le explicó detalladamente a Nini Johana Ruiz Mora y al otro procesado cuales eran sus derechos ante la imputación, entre ellas, guardar silencio, aceptar los cargos con la</p> | 7 | 2021 | 23 | 1 | 2025 | AUTO. | SHIRLE EUGENIA<br>MERCADO LORA. | NINI JOHANA RUIZ<br>MORA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|---|------|----|---|------|-------|---------------------------------|---------------------------|------------------------------|

|   |  |  |      |      |    |   |      |           |   |                             |                              |
|---|--|--|------|------|----|---|------|-----------|---|-----------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO / CONDENA BASADA EN PRUEBA TESTIMONIAL Y MATERIAL / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE / VALORACIÓN DE TESTIMONIOS EN JUICIO ORAL / RESPONSABILIDAD PENAL DEMOSTRADA / RECHAZO DE ARGUMENTOS DEFENSIVOS</p> | <p>EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EXIGE QUE LA CONDENA SE DICTE SOLO CUANDO EXISTA CERTEZA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.</p> | <p>"Por otro lado, conviene señalar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que 'toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable'. En el mismo sentido, el artículo 7º de la Ley 906 de 2004 dispone que 'toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal'. Por lo cual es dable entender que, para proferir sentencia condenatoria, el juzgador debe alcanzar un grado de conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado."..."Es así como, para los funcionarios que resuelven esta apelación, no existe duda alguna respecto a la declaración de la víctima, quien, durante su testimonio, proporcionó detalles suficientes para sustentar su relato. En este no se aprecian motivos de animadversión contra el procesado ni razones para inventar una historia fantasiosa. Por el contrario, la víctima se mostró serena y objetiva en sus afirmaciones, las cuales, además, están respaldadas por el resto de elementos introducidos a juicio, especialmente el agente de policía que efectuó la captura del procesado."..."Por último, sobre las alegaciones relacionadas con las presuntas</p> | 1539 | 2022 | 23 | 1 | 2025 | SENTENCIA | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | YONATAN VILLAMIZAR CORDOBA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|------|------|----|---|------|-----------|---|-----------------------------|------------------------------|

|  |   |  |      |      |    |   |      |           |   |                                |                              |
|--|---|--|------|------|----|---|------|-----------|---|--------------------------------|------------------------------|
| HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / PROCESO ESPECIAL ABREVIADO / PREACUERDO / SENTENCIA CONDENATORIA / PRISIÓN DOMICILIARIA / RECURSO DE APELACIÓN | LA SENTENCIA CONDENATORIA SE FUNDAMENTÓ EN LA ACEPTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL PROCESADO, RESPALDADA POR PRUEBAS SUFICIENTES. | "En sustento de la decisión condenatoria, el juez de primera instancia adujo que el procesado aceptó su responsabilidad de forma libre, consciente, voluntaria e informada y que existen pruebas que respaldan mínimamente la acusación a cambio de la eliminación del agravante acusado. Como quiera que no pactó una pena específica en este caso, el delito atribuido a BRAYAN GIOVANY CERVELEON PRADA correspondió realizar la respectiva individualización sobre el delito base de preacuerdo, con la eliminación del agravante se tiene una pena que oscila entre 96 y 192 meses de prisión y posteriormente, tras establecer el sistema de cuartos y ubicarse en el cuarto mínimo de 96 a 192 meses por no tener antecedentes penales, el cual, tras analizar los parámetros del artículo 61 de la Ley 906 de 2004, en torno a la circunstancias que rodearon la conducta, se impuso una pena de 100 meses."..."Finalmente, tras aplicarse una reducción del 65% por la indemnización integral a las víctimas, la pena definitiva quedó en 35 meses de prisión, junto con la inhabilitación para derechos y funciones públicas por el mismo periodo. Por otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en atención a la exclusión contemplada en el artículo 68A del Código Penal."..."Por lo tanto, al no identificar el verbo que pretende alegar | 3394 | 2023 | 23 | 1 | 2025 | SENTENCIA | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | BRAYAN GIOVANY CERVELEON PRADA | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|------|------|----|---|------|-----------|---|--------------------------------|------------------------------|

|   |  |   |      |      |    |   |      |           |                              |                          |                              |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO SIMPLE / RESPONSABILIDAD PENAL / LEGÍTIMA DEFENSA / COACCIÓN INSUPERABLE / TESTIMONIOS / PRUEBAS / SENTENCIA</p> | <p>SE DESECHA LA LEGÍTIMA DEFENSA, ALNO EVIDENCIARSE PRUEBA DE UN ATAQUE PROPORCIONAL QUE JUSTIFICARA SU CONDUCTA.</p> | <p>Así pues, consideró que, en lo concerniente a la materialidad de la conducta punible, ésta se encuentra plenamente acreditada, mediante las estipulaciones probatorias, entre ellas, dar por cierta la muerte de Ricardo Landazábal Uribe, quien falleció a raíz de una herida causada con arma cortopunzante; de ahí que, sobre la existencia de dicha muerte no hubo duda alguna. Ahora bien, en torno a la responsabilidad penal de MESA AFANADOR por los cargos formulados en la audiencia de imputación, concluyó el funcionario de primera instancia que, de acuerdo a lo probado en el juicio oral, fue claro que el acriminado prevalido de un arma blanca, le propinó una herida en el pecho a Ricardo Landazábal Uribe, y que esta lesión le ocasionó la muerte, esto, por cuanto, los testigos presenciales de los hechos, no dudaron en señalarlo como quien le había propinado la puñalada a la víctima."...De esta manera, acreditada la materialidad del injusto y la responsabilidad penal del sentenciado en el mismo, procedió a individualizar la pena por el punible enrostrado cuyo ámbito de movilidad oscila entre 208 y 450 meses de prisión. Se refirió a los cuartos de movilidad en aplicación del precepto 61 de la Ley 599 de 2000, se ubicó en los cuartos mínimos al no haberse imputado circunstancias de menor o mayor punibilidad,</p> | 5891 | 2009 | 28 | 1 | 2025 | SENTENCIA | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA. | JODOSIMAR MESA AFANADOR. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|

|  |   |  |      |      |    |   |      |           |   |                         |                              |
|--|---|--|------|------|----|---|------|-----------|---|-------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO EN CONCURSO CON FALSEDAD PERSONAL / PROCESO PENAL ORDINARIO / LEGÍTIMA DEFENSA / EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / PRUEBAS TESTIMONIALES / PRUEBAS VIDEOGRÁFICAS / INHABILITACIÓN DE DERECHOS / DOSIFICACIÓN DE LA PENA</p> | <p>EL PROCESADO EXCEDIÓ LOS LÍMITES DE LA LEGÍTIMA DEFENSA, PUES, AUNQUE EXISTIÓ UNA AGRESIÓN ILEGÍTIMA QUE JUSTIFICÓ SU REACCIÓN, POSTERIORMENTE ACTUÓ DE MANERA DESPROPORCIONADA AL UTILIZAR EL ARMA CORTOPUNZANTE CONTRA LA VÍCTIMA CUANDO YA HABÍA NEUTRALIZADO LA AMENAZA.</p> | <p>"En sustento de la decisión condenatoria, el juez de primera instancia argumentó lo siguiente: - Con base en los testimonios y las pruebas practicadas, se acreditó que el 23 de febrero de 2022, Óscar Humberto Blanco Ortega perdió la vida en el interior del establecimiento comercial D'Angelo a causa de una herida con arma cortopunzante penetrante en el tórax, la cual fue causada por el acusado. Este, tras desarmar a la víctima durante una riña, utilizó el arma cortopunzante que anteriormente estaba en posesión de Blanco para asestarle una puñalada."..."En consecuencia, tras un análisis integral de los hechos probados en el juicio, se concluye que se cumplen los requisitos legales para la configuración de la legítima defensa, ya que efectivamente existió una agresión ilegítima que justificó la ejecución de actos destinados a proteger la vida del procesado. Esto se encuentra amparado por lo establecido en el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, que contempla esta figura como una causal eximente de responsabilidad en principio. No obstante, también es evidente que el procesado excedió los límites permitidos por la legítima defensa puesto que, una vez neutralizada la amenaza inicial y tras haberse separado del lesionado, el acusado actuó más allá de lo necesario y proporcional a la agresión sufrida."</p> | 1829 | 2022 | 28 | 1 | 2025 | SENTENCIA | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | JHON JAIRO DÍAZ GAMERO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|------|------|----|---|------|-----------|---|-------------------------|------------------------------|

|  |   |   |      |      |    |   |      |            |                              |                              |                              |
|--|---|---|------|------|----|---|------|------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO / RESPONSABILIDAD PENAL / PREACUERDO / REBAJA DE PENA / LIBERTAD CONDICIONAL / PRISIÓN DOMICILIARIA / PRINCIPIO PRO HOMINE</p> | <p>NEGATIVA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR NO CUMPLIR EL CONDENADO CON EL REQUISITO OBJETIVO DE HABER CUMPLIDO LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA, YA QUE EL PROCESADO NO ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO.</p> | <p>"Seguidamente, refirió que, una vez valorado el soporte probatorio, aunado a la aceptación de cargos en la modalidad de preacuerdo se logró el grado de certeza necesaria más allá de toda duda razonable para declarar penalmente responsable al procesado, igualmente se comprobó la existencia de la conducta reprochable, la intervención consciente del acusado dirigida a la consumación del resultado y la comprobación de los elementos del tipo penal, así mismo observó acreditada la antijuridicidad material de la conducta la cual atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico y que el acusado tenía una completa comprensión de la ilicitud de su actuar."..."En ese sentido, como se colige de la normatividad en precedente, este subrogado penal está supeditado a la condición objetiva de que no se trate de uno de los delitos enlistados en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016-; precepto que específicamente prohíbe -entre otros beneficios- la prisión domiciliaria, cuando se proceda por el delito de "hurto calificado", conducta punible esta que fue precisamente por la que se profirió sentencia condenatoria en contra del señor Walter Alexander Pérez León, en virtud de la sentencia anticipada debido al preacuerdo celebrado y aprobado." "Por ende, el fundamento</p> | 4993 | 2017 | 28 | 1 | 2025 | SENTENCIA. | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | WALTER ALEXANDER PÉREZ LEÓN. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|------|------|----|---|------|------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|

|   |  |   |       |      |    |   |      |            |   |                         |                              |
|---|--|---|-------|------|----|---|------|------------|---|-------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO / PREACUERDO / PRISIÓN DOMICILIARIA / PADRE CABEZA DE FAMILIA / RECURSO DE APELACIÓN / LEY 906 DE 2004 / INHABILITACIÓN DE DERECHOS</p> | <p>RECHAZÓ DE SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, PUES LA LEY EXCLUYE ESTE BENEFICIO PARA DELITOS GRAVES COMO EL HOMICIDIO</p> | <p>El inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002, que regula el estudio de esta solicitud impide conceder prisión domiciliaria basada en la condición de padre o madre cabeza de familia cuando se presenten ciertos hechos específicos, teniendo de manera explícita que excluye esta figura cuando se cometen delitos como genocidio, homicidio, infracciones contra bienes o personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro, desaparición forzada, así como a quienes tengan antecedentes penales, salvo en casos de delitos culposos o de carácter político."...Por lo tanto, no es procedente aplicar este enunciado para obtener la prisión domiciliaria en el momento de dictar sentencia, ya que dicho beneficio no constituye una medida privativa de la libertad, sino una disposición propia de una condena; además, dicha norma establece que los requisitos aplicables son al "procesado", "acusado" o "imputado". Esto contrasta con lo dispuesto en el artículo 38B, que se refiere específicamente al "sentenciado" y está vinculado al capítulo I de la Ley 599 de 2000, el cual regula las penas, sus clases y efectos."...En este entendido, y considerando que la figura de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia no es procedente debido a la prohibición expresa relacionada con la conducta por la que se dictó la</p> | 80072 | 2022 | 28 | 1 | 2025 | SENTENCIA. | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | SUETONIO SUAREZ MORENO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|-------|------|----|---|------|------------|---|-------------------------|------------------------------|

|  |  |  |    |      |    |   |      |       |                              |                        |                              |
|--|--|--|----|------|----|---|------|-------|------------------------------|------------------------|------------------------------|
| FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES / NULIDAD PROCESAL / DERECHO DE DEFENSA / ESTIPULACIONES PROBATORIAS / COMPETENCIA / PRINCIPIOS DE NULIDAD / DECISIÓN JUDICIAL | SE RECHAZA LA NULIDAD, LA DEFENSA DEL PROCESADO FUE ADECUADA, PUES LA DEFENSORA CUMPLIÓ CON SUS DEBERES LEGALES, LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA NO SON CAUSAL DE NULIDAD | En ese sentido, destacó que la mencionada profesional: (i) asistió a las audiencias programadas; (ii) libró misión de trabajo orientada a recolectar elementos de prueba; y (iii) intentó gestionar un preacuerdo con el objetivo de lograr una terminación anticipada del proceso en beneficio del procesado. Por tanto, consideró que no existió vulneración al derecho de defensa del señor Libardo Alfonso Lagos, dado que se comprobó que la Dra. Ingrid Paola Inés Remolina realizó actuaciones concretas y diligentes en ejercicio de la defensa técnica, cumpliendo cabalmente con su deber de representación y gestión."..."En ese sentido, esta Corporación, después de analizar y revisar los materiales aportados, encuentra que las estipulaciones acordadas en la audiencia preparatoria evidencian el cumplimiento de las garantías fundamentales de las partes. Así pues, contrario a lo manifestado por la defensa, se observa que las estipulaciones probatorias no permiten acreditar la responsabilidad penal ni la autoría del señor Libardo Alfonso Lagos en relación con el delito imputado."..."Por tales razones, no le asiste razón al defensor para solicitar la nulidad bajo el argumento de no compartir la estrategia defensiva adoptada por la anterior defensora, ya que la discrepancia en las estrategias de defensa no constituye una causal válida para desconocer la legalidad de | 65 | 2019 | 29 | 1 | 2025 | AUTO. | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | LIBARDO ALFONSO LAGOS. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|--|----|------|----|---|------|-------|------------------------------|------------------------|------------------------------|

|  |   |  |      |      |    |   |      |           |                        |                     |                              |
|--|---|--|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|---------------------|------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO / LESIONES PERSONALES CON PERTURBACIÓN PSÍQUICA / PRUEBAS TESTIMONIALES / PRUEBA PERICIAL / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / PRECLUSIÓN DEL JUZGAMIENTO</p> | <p>RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO BASADA EN EL TESTIMONIO COHERENTE Y DETALLADO DE LA MENOR, CORROBORADO POR OTROS MEDIOS DE PRUEBA.</p> | <p>En sustento de la decisión condenatoria, el juez de primera instancia emitió sentencia condenatoria en disfavor de Manuel Gómez Guzmán al encontrarlo penalmente responsable del delito de actos sexuales con menos de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, imponiendo la pena principal de ciento sesenta (160) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término. Sumado a ello, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra una vez en firme la decisión."...De modo que, en el presente asunto, el sustento de la responsabilidad del procesado se encuentra radicado en el dicho de la menor cuya exposición de los hechos fue coherente, detallada y acorde a su edad, existiendo una corroboración periférica con los demás medios de prueba en virtud de los cuales se demostró que en diversas oportunidades, Manuel Gómez Guzmán infringió tocamientos libidinosos en el cuerpo de L.S.G.G. vulnerando con su actuar el bien jurídico a la libertad, integridad y formación sexual de la víctima."...Finalmente, conviene precisar que si bien el fallador de primer grado consideró que en el caso de trato no se configura el delito de lesiones personales con perturbación psíquica de</p> | 1289 | 2011 | 29 | 1 | 2025 | SENTENCIA | SORAIDA GARCÍA FORERO. | MANUEL GÓMEZ GUZMÁN | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|---------------------|------------------------------|

|   |  |   |      |      |    |   |      |           |                        |                                |                              |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO / ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES / PRISIÓN DOMICILIARIA / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA CONDENATORIA / INHABILITACIÓN DE DERECHOS / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO</p> | <p>NO PROCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, POR FACTOR OBJETIVO PUES EL DELITO TIENE UNA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN, AUNADO A QUE EL PROCESADO NO ACREDITÓ LA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE HOGAR</p> | <p>"El Juez de primera instancia emitió sentencia en la cual condenó a Wilson Arley Sarmiento Santos a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 219 días. Por otra parte, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, mientras que, dispuso librar orden de captura contra el sentenciado y entregar el arma de fuego incautada al Ejército Nacional..."En el caso de trato, de manera preliminar se incumple uno de los presupuestos para conceder la prisión domiciliaria, toda vez que el reato de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones comporta una pena mínima de nueve (9) años de prisión. No obstante lo anterior, alega la Defensa que el acusado ostenta la condición de padre cabeza de familia, figura que conllevaría a reconocer la prisión domiciliaria siempre que cumpla con los presupuestos objetivos y subjetivos previstos para el efecto..."En virtud de lo anterior, la Sala concluye que la decisión de primera instancia fue acertada a la hora de negar la prisión domiciliaria a favor del procesado en la</p> | 6881 | 2022 | 31 | 1 | 2025 | SENTENCIA | SORAIDA GARCÍA FORERO. | WILSON ARLEY SARMIENTO SANTOS. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------|--------------------------------|------------------------------|

|  |  |  |              |             |           |          |             |                  |                               |  |                                     |
|--|--|--|--------------|-------------|-----------|----------|-------------|------------------|-------------------------------|--|-------------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS / PRUEBAS TESTIMONIALES / PRUEBA PERICIAL / SENTENCIA ABSOLUTORIA / RECURSO DE APELACIÓN / RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA / LESIONES FÍSICAS / DOSIFICACIÓN DE LA PENA</p> | <p>RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO SE SUSTENTA EN PRUEBAS SUFICIENTES, COMO TESTIMONIOS Y ENTREVISTA PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO INDICIOS QUE CONFIRMAN LOS HECHOS Y LA FALTA DE CONSENTIMIENTO.</p> | <p>"El juez de primera instancia profirió sentencia absolutoria en favor de José Clemente Rodríguez Rosero como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años al colegir que de la valoración de los medios de prueba no es posible arribar más allá de duda sobre su actuar delictivo, sino que, solo fue posible determinar que al momento de los hechos la menor presentaba magulladuras en el cuello, que su vecina Nubia Mantilla vio al acusado en ropa interior y lo escuchó decir que si la veía con alguien la mataba, que se quitara la ropa y que se acordara de que ella era su mujer, así como también quedó acreditado que MV se encontraba en situación de crisis y alterada; sin embargo, estos aspectos solo podrían servir como corroboración de un hecho central no probado, pues no se practicaron pruebas que así lo demostraran, máxime atendida la retractación de la menor en juicio, respecto de lo cual la agencia fiscal no empleó las herramientas procesales para confrontar su nueva versión."..."De cara a la manifestación de la niña de no haber sido víctima de tocamientos en su cuerpo por parte del enjuiciado, es claro que la Fiscalía debió procurar por cuestionar adecuadamente acerca de la retractación, con uso de las versiones que antes del juicio ya había ofrecido a la investigación, y de esa forma redireccionar el rumbo del debate sin</p> | <p>11175</p> | <p>2017</p> | <p>31</p> | <p>1</p> | <p>2025</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>SORAIDA GARCÍA FORERO.</p> | <p>JOSÉ CLEMENTE RODRÍGUEZ ROSERO.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|--|--|--|--------------|-------------|-----------|----------|-------------|------------------|-------------------------------|--|-------------------------------------|

|   |   |   |       |      |    |   |      |            |                        |                                 |                              |
|---|---|---|-------|------|----|---|------|------------|------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / RELACIÓN SENTIMENTAL / PRUEBAS TESTIMONIALES / PRUEBA PERICIAL / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / INHABILITACIÓN DE DERECHOS / DOSIFICACIÓN DE LA PENA</p> | <p>EL PROCESADO Y LA VÍCTIMA ERAN COMPAÑEROS Y PERMANENTES Y CONVIVÍAN, AGRAVANTE POR CONDICIÓN DE MUJER SE FUNDAMENTA EN CONTEXTO DE DOMINACIÓN PROBADO EN JUICIO.</p> | <p>"El Juez de instancia emitió sentencia en la cual condenó a Carlos Andrés Sánchez Valencia como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, imponiéndole la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término; por otra parte, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria ordenando que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre la correspondiente orden de captura."..."De esta manera, pese a que la legislación aplicable al caso extendió la protección al bien jurídico tutelado y optó por una interpretación que abarca una gran variedad de relaciones familiares que pueden ser objeto de dicha conducta punible, entre ellas la que surge de agresores y víctimas que no pertenezcan a un mismo grupo familiar o no tengan convivencia, lo cierto es que en el sub examine sí se acreditó que, para la época de los hechos, Carlos Andrés Sánchez Valencia y Paula Alejandra Jaimes Albornoz tenían una relación como compañeros permanentes por la cual residían en el mismo domicilio."..."Conforme a lo expuesto, partiendo del estudio contextualizado de las pruebas debatidas en el juicio oral, ninguna duda emerge en torno a la materialidad del delito y la subsecuente responsabilidad penal</p> | 53912 | 2020 | 31 | 1 | 2025 | SENTENCIA. | SORAIDA GARCÍA FORERO. | CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|---|-------|------|----|---|------|------------|------------------------|---------------------------------|------------------------------|

|   |  |   |     |      |    |   |      |           |                        |  |                              |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------|--|------------------------------|
| <p>TRÁFICO,<br/>FABRICACIÓN O<br/>PORTE DE<br/>ESTUPEFACIENTES<br/>AGRAVADO /<br/>CONCIERTO PARA<br/>DELINQUIR<br/>AGRAVADO /<br/>PRUEBAS<br/>TESTIMONIALES /<br/>PRUEBA PERICIAL /<br/>SENTENCIA<br/>CONDENATORIA /<br/>RECURSO DE<br/>APELACIÓN /<br/>PRISIÓN<br/>DOMICILIARIA /<br/>INHABILITACIÓN DE<br/>DERECHOS</p> | <p>NO PROCEDE LA<br/>PRISIÓN DOMICILIARIA<br/>A FAVOR DE LOS<br/>CONDENADOS POR<br/>EXPRESA PROHIBICIÓN<br/>LEGAL, TAMPOCO EN<br/>CALIDAD DE PADRES<br/>CABEZA DE HOGAR POR<br/>NO ACREDITAR LOS<br/>REQUISITOS<br/>CORRESPONDIENTES</p> | <p>"El Juez de primera instancia emitió sentencia en la cual condenó a, entre otros, Jhon Arley Duarte Chávez y Jonathan Andrés Barahona Peñaloza como coautores a título de dolo de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 incisos 1° y 2° del C.P., agravado según lo dispuesto en el artículo 384 numeral 1, literal B ibidem, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico conforme al artículo 340 incisos 1° y 2° de la misma normativa, imponiendo la pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y cinco (1.355) SMLMV al primero de ellos, mientras que, a Barahona Peñaloza, limitó la pena a cincuenta y seis (56) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y cuatro (1.354) SMLMV."..."Por su parte, el artículo 68 A del Estatuto Adjetivo, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, dispone que "No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que, esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por (...) concierto para delinquir agravado (...) delitos relacionados</p> | 250 | 2021 | 31 | 1 | 2025 | SENTENCIA | SORAIDA GARCÍA FORERO. | JHON ARLEY DUARTE CHÁVEZ Y JONATHAN ANDRÉS BARAHONA PEÑALOZA | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|-----------|------------------------|--|------------------------------|

|   |  |   |       |      |    |   |      |           |                        |                        |                              |
|---|--|---|-------|------|----|---|------|-----------|------------------------|------------------------|------------------------------|
| <p>TRÁFICO,<br/>FABRICACIÓN O<br/>PORTE DE<br/>ESTUPEFACIENTES<br/>AGRAVADO /<br/>CONCIERTO PARA<br/>DELINQUIR<br/>AGRAVADO /<br/>PRUEBAS<br/>TESTIMONIALES /<br/>PRUEBA PERICIAL /<br/>SENTENCIA<br/>CONDENATORIA /<br/>RECURSO DE<br/>APELACIÓN /<br/>PRISIÓN<br/>DOMICILIARIA /<br/>INHABILITACIÓN DE<br/>DERECHOS</p> | <p>LA ACCIÓN PENAL<br/>PRESCRIBIÓ, POR LO<br/>QUE EL ESTADO PERDIÓ<br/>SU POTESTAD<br/>PUNITIVA, IMPIDIENDO<br/>PROSEGUIR LA<br/>INVESTIGACIÓN, SE<br/>ORDENA LA<br/>PRECLUSIÓN Y EL<br/>ARCHIVO DEFINITIVO<br/>DEL PROCESO.</p> | <p>"La prescripción de la acción penal es una institución de orden público en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva por el agotamiento del término señalado en la ley. Su connotación es doble: para el procesado es garantía constitucional de que su situación jurídica no va a quedar en la indefinición y para el Estado se traduce en una sanción por la inactividad de sus agentes. De conformidad con el artículo 83 del código punitivo, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para cada delito."..."Conforme a lo anterior, es claro que, cuando opera el fenómeno jurídico de la prescripción, es deber del funcionario declararlo, pues actuar de otra manera implicaría desconocer las formas propias de cada juicio, dado que el Estado pierde su potestad punitiva desde el mismo momento en que se cumple el límite cronológico. Tampoco obra en el plenario que la procesada hubiese renunciado al término de la prescripción de la acción penal, o que se presentara alguna situación especial que suspendiera o alterara la contabilización de su vigencia y que justifique prolongar el debate jurídico y probatorio, a pesar de que el Estado ya ha perdido la potestad de juzgamiento."..."En consecuencia, no le queda otro camino a la Sala que decretar la prescripción de la acción penal por el delito de lesiones personales.</p> | 81839 | 2016 | 31 | 1 | 2025 | SENTENCIA | SORAIDA GARCÍA FORERO. | IRMA CALDERÓN SÁNCHEZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|-------|------|----|---|------|-----------|------------------------|------------------------|------------------------------|

|   |   |  |      |      |    |   |      |           |  |                                    |                                     |
|---|---|--|------|------|----|---|------|-----------|--|------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / ACCESO CARNAL VIOLENTO / PRECLUSIÓN / MUERTE DEL PROCESADO / RECURSO DE APELACIÓN / PRUEBAS TESTIMONIALES / PRUEBA PERICIAL</p> | <p>PRECLUSIÓN POR MUERTE DEL PROCESADO (ART. 332.1 CPP). ACREDITADO FALLECIMIENTO, SE ORDENA ARCHIVO.</p> | <p>"Adicionalmente, el artículo 331 de este último compendio normativo establece que el fiscal deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando no existan méritos para formular acusación. En este sentido, el artículo 332, numeral 1º, dispone que dicha solicitud puede presentarse cuando sea imposible iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Si el juez establece la existencia de alguno de los requisitos que impiden la procesabilidad, deberá ordenar la preclusión de la actuación por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 332, numeral 1º, de la Ley 906 de 2004"...En virtud de lo anterior, la muerte del procesado imposibilita continuar con la acción penal como instrumento para juzgar y responsabilizar al autor del delito. Por ello, es imperativo reconocer esta causal y decretar la preclusión del proceso....de esta manera tenemos que, el registro civil de defunción con serial #11149911 acredita que TEODOMIRO TARAZONA PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.253.912, falleció el 28 de noviembre de 2024. Asimismo, una consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil confirma que dicho número de cédula figura como "cancelado por muerte". Esta prueba de manera plena el</p> | 1496 | 2015 | 31 | 1 | 2025 | SENTENCIA | <p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).</p> | <p>TEODOMIRO TARAZONA PORTILLA</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|---|---|--|------|------|----|---|------|-----------|--|------------------------------------|-------------------------------------|

|  |   |  |       |      |    |   |      |       |  |  |                                     |
|--|---|--|-------|------|----|---|------|-------|--|--|-------------------------------------|
| <p>ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / CONCURSO HOMOGÉNEO / PRUEBAS / DERECHO A GUARDAR SILENCIO / TESTIMONIO DEL ACUSADO / RECURSO DE APELACIÓN / LEY 906 DE 2004</p> | <p>INADMITE EL TESTIMONIO DEL ACUSADO EN JUICIO AL NO HABER SIDO DECRETADO EN AUDIENCIA PREPARATORIA.</p> | <p>""Para los efectos de esta decisión, es claro que el derecho del acusado a ser oído en su propio juicio constituye un pilar fundamental dentro de las garantías del derecho de defensa pues se trata de una potestad del procesado, quien debe poder declarar en condiciones de igualdad como parte del debido proceso. Esta garantía está consagrada en los artículos 8 y 394 de la Ley 906 de 2004, los cuales permiten que el acusado rinda testimonio en su propio juicio como parte de su defensa, incluso bajo juramento y conforme a las reglas procesales establecidas."..."En ese orden de ideas, no resulta admisible que el testimonio del acusado que no fue decretado en audiencia preparatoria puede percibirse como una determinación contraria a la estructura del proceso, pues lo cierto es que ello en últimas constituye una herramienta para el esclarecimiento de la verdad real y la realización de la justicia material, como que a partir de esa declaración puede obtenerse información relevante para la correcta solución de la controversia."..."En consecuencia, la decisión objeto de apelación se ejecutó conforme a derecho al inadmitir el testimonio del acusado en esta etapa procesal, ya que la defensa formuló una solicitud deficiente que impedía considerar que realmente se requería la declaración del procesado, más aún cuando ni siquiera se tenía certeza de que este</p> | 50574 | 2022 | 31 | 1 | 2025 | AUTO. | <p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).</p> | <p>CARLOS JESÚS PIMIENTO CRISTANCHO.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|--|---|--|-------|------|----|---|------|-------|--|--|-------------------------------------|

|  |  |   |      |      |   |   |      |           |                              |                  |                              |
|--|--|---|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|------------------|------------------------------|
| <p>DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE MENOR DE 18 AÑOS / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBAS TESTIMONIALES / OFRECIMIENTO ECONÓMICO / ACTOS SEXUALES / RED SOCIAL / SENTENCIA CONDENATORIA</p> | <p>RATIFICA LA CONDENADA POR EL DELITO DE DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE MENORES DE 18 AÑOS, BASÁNDOSE EN PRUEBAS Y TESTIMONIOS QUE DEMOSTRARON LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO AL OFRECER DINERO A MENORES A CAMBIO DE PRÁCTICAS SEXUALES.</p> | <p>""Prevía referencia al grado de conocimiento para condenar y a la estructura del ilícito investigado, el A quo indicó que, una vez valoradas las declaraciones vertidas en el juicio oral y las pruebas de carácter documental, se lograba establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de Rey Lugo pues las mismas fueron consistentes en acreditar que para el año 2013, el acusado le realizó ofrecimientos a los jóvenes WJMO, BQG, JFAV y JCOD para sostener relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica, las cuales se llevaron a cabo en la vivienda de Rubén Darío Rey, ubicada en la calle 36 número 20-15 del barrio Rincón de Girón, ofrecimientos que realizó a través de la red social Facebook, de forma personal y también por intermedio de JCOD y WJMO, quienes corroboraron la modalidad en la que el investigado les realizaba los ofrecimientos económicos a fin de obtener encuentros sexuales con las víctimas."..."Bajo esos derroteros estimó el A quo que el actuar de Rubén Darío Rey Lugo era típico, antijurídico y culpable, pues pese a conocer que para el año 2013 WJMO, BQG, JFAV y JCOD eran menores de edad, decidió ofrecerles dinero a cambio de ejecutar actos libidinosos, los cuales se dieron dentro de un contexto de explotación sexual pues la utilización del cuerpo de las víctimas se dio</p> | 7782 | 2013 | 3 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | RUBÉN DARÍO REY. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|---|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|------------------|------------------------------|

|  |  |   |      |      |   |   |      |           |                           |                        |                              |
|--|--|---|------|------|---|---|------|-----------|---------------------------|------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO / PROCESO ORDINARIO / PREACUERDO / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / PRISIÓN DOMICILIARIA / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA / INHABILITACIÓN DE DERECHOS</p> | <p>EL DELITO DE HURTO CALIFICADO ESTÁ EXCLUIDO DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES SEGÚN EL ARTÍCULO 68A DE LA LEY 599 DE 2000, LO QUE IMPIDE SU CONCESIÓN.</p> | <p>""Al estimar reunidas las exigencias contempladas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la a quo condenó a Hernando García Conde a la pena de 24 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, a la par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria; por ende, dispuso que quedara a disposición del INPEC, a fin de cumplir efectivamente la sanción impuesta.""...""Para conceder algún subrogado no basta lo argumentado por la defensa acerca que no se apreciaron las circunstancias personales del procesado, indicativas de que supuestamente no requiere tratamiento penitenciario, aparte que indemnizó integralmente a la víctima, dado que el delito por el que se impuso la condena se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales, conforme a lo consagrado en el artículo 68A del estatuto represor; también se equivoca al pretender que se inaplique dicha normatividad para favorecerlo, al no existir válidas razones constitucionales y legales para ello, máxime si - conforme lo ha pregonado la Corte Constitucional - una de las consecuencias del principio de culpabilidad - derivado del artículo 29 de la Carta - es "El Derecho penal de acto", por el cual "solo se permite castigar al hombre</p> | 5039 | 2021 | 3 | 2 | 2025 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | HERNANDO GARCÍA CONDE. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|---|------|------|---|---|------|-----------|---------------------------|------------------------|------------------------------|

|  |  |   |      |      |   |   |      |            |   |                               |                              |
|--|--|---|------|------|---|---|------|------------|---|-------------------------------|------------------------------|
| ESTAFA / USO DE DOCUMENTO FALSO / PROCESO ORDINARIO / PRECLUSIÓN / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / DEFINICIÓN DE COMPETENCIA | EL JUEZ COMPETENTE PARA EL CASO ES EL JUEZ PENAL MUNICIPAL, PUES LA CUANTÍA DE LA ESTAFA NO SUPERÓ LOS 150 SMLMV AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL HECHO | "En tal sentido, para efectos de fijar la competencia en este asunto se insiste en que lo decisivo es el delito postulado por la Fiscal y no la posible estructuración de otras conductas punibles que puedan subsumir los hechos denunciados....pues, se insiste, tal control corresponde al funcionario judicial cuando entra a estudiar si están dadas las condiciones para acoger la pretensión de preclusión....Siendo ello así, lo que la norma llamada a regular el presente asunto no es el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, relativa a la competencia por conexidad, sino el artículo 37 numeral 2.o ibidem, según el cual a los jueces penales municipales corresponde el conocimiento de los procesos que se adelantan por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho....Y como quiera que el delito de estafa en uno de aquellos delitos que atentan contra el bien jurídico del patrimonio económico y que, además, según la exposición de hechos presentada por la Fiscal, la cuantía de esta se estimó en \$160.000 para el año 2009, tal suma de dinero no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el juzgado penal municipal cora | 1709 | 2020 | 3 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | JHONY JAIR MOSCOSO IZQUIERDO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|---|------|------|---|---|------|------------|---|-------------------------------|------------------------------|

|   |  |   |      |      |   |   |      |           |                              |                    |                              |
|---|--|---|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|--------------------|------------------------------|
| <p>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBAS TESTIMONIALES / CADENA DE CUSTODIA / ANTIJURIDICIDAD MATERIAL / SENTENCIA CONDENATORIA</p> | <p>SE DESVIRTÚA LA INEXISTENCIA DE MATERIAL, PUES AUNQUE HUBO DIFERENCIAS EN LA DESCRIPCIÓN DEL ARMA, LAS COINCIDENCIAS EN SU TIPO Y OTRAS CARACTERÍSTICAS RESPALDAN QUE SE TRATA DEL MISMO ELEMENTO</p> | <p>""En efecto, los testimonios de los patrulleros de la Policía Nacional, a consideración de la Sala, son suficientes para estructurar el compromiso penal del procesado Luis Yesid Jaimes en los hechos endilgados pues, sin dubitación, narraron que para el día de los hechos se encontraban realizando actividades de vigilancia y patrullaje en el sector kilometro 4 vía Matanza, que aunado, se realizó un registro personal al señor Luis Yesid Jaimes producto de lo cual se encontró con un arma de fuego con un cartucho percutido y sin permiso para su porte, razón por la cual le realizaron la captura al procesado."...."En ese sentido, si bien existen algunas diferencias en la descripción del arma (particularmente en el material de las cachas y el color pavonado), estas no son suficientes para concluir que se trata de armas distintas, por cuanto las coincidencias en el tipo, calibre, naturaleza artesanal, el cartucho en la recamara y el cumplimiento de la cadena de custodia respaldan que se trata del mismo elemento probatorio."...."Por lo tanto, en atención a los elementos probatorios recaudados y al análisis jurídico del caso, esta Sala determina que la configuración del punible se ajusta a las exigencias normativas y dogmáticas del derecho penal, desvirtuando así el argumento defensivo sobre la inexistencia de antijuridicidad material ""</p> | 1145 | 2019 | 4 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | LUIS YESID JAIMES. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|--------------------|------------------------------|

|  |  |  |     |      |   |   |      |            |                           |                              |                              |
|--|--|--|-----|------|---|---|------|------------|---------------------------|------------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO / PROCESO ORDINARIO / SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / NO CONCESIÓN DE SUBROGADOS PENALES</p> | <p>RECHAZO DE SUBROGADOS PENALES, PUES EL HURTO CALIFICADO, ESTÁ EXCLUIDO DE DICHOS BENEFICIOS, SIN QUE EXISTAN FUNDAMENTOS LEGALES O CONSTITUCIONALES PARA INAPLICAR DICHA NORMATIVA.</p> | <p>"En el asunto bajo estudio claro resulta que se atendió lo regulado por la Ley 906 de 2004, al acogerse voluntariamente el procesado al trámite anticipado – mediante un preacuerdo, debidamente asesorado por su defensa –, luego de conocer las consecuencias jurídicas de ese acto, lo cual verificó el juez de conocimiento, de tal forma que al acreditarse cabalmente la materialidad de la infracción y su responsabilidad penal, incuestionablemente se concluye que Hernando García Conde dolosamente ejecutó el punible enrostrado y era válido condenarlo por reunirse las exigencias legales, máxime si se allegó el siguiente material probatorio: (i) informe de captura en flagrancia, (ii) acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, (iii) formato único de noticia criminal, (iv) entrevista de Rubén Darío Pabón González y (v) acta de incautación de elementos, entre otros."..."Para conceder algún subrogado no basta lo argumentado por la defensa acerca que no se apreciaron las circunstancias personales del procesado, indicativas de que supuestamente no requiere tratamiento penitenciario, aparte que indemnizó integralmente a la víctima, dado que el delito por el que se impuso la condena se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales, conforme a lo consagrado en el artículo 69A del estatuto procesal, también se</p> | 124 | 2022 | 6 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | ERICK JOHAN LIZARAZO PARADA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|--|-----|------|---|---|------|------------|---------------------------|------------------------------|------------------------------|

|  |  |  |      |      |   |   |      |           |                              |                              |                              |
|--|--|--|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| <p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / ACTO SEXUAL VIOLENTO / DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL / PROCESO ORDINARIO / RECURSO DE QUEJA / RECURSO DE APELACIÓN / INHABILITACIÓN DE DERECHOS</p> | <p>SE ABSTIENE EL DESPACHO DE CONOCER EL RECURSO DE QUEJA POR FALTA DE SUSTENTACIÓN ADECUADA, CONFIRMANDO QUE CONTRA EL RECHAZO DE PLANO DE SOLICITUDES INCONDUCTENTES NO PROCEDE APELACIÓN.</p> | <p>"Sea lo primero indicar que el trámite del recurso de apelación contra los autos se encuentra previsto en el artículo 178 del C.P.P., conforme el cual el mismo puede interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia en la cual se adopta la decisión que no se comparte. De otro lado, de conformidad con el artículo 179B de la ley 906 de 2004, introducido por el artículo 93 de la ley 1395 de 2010, el recurso de queja procede cuando el funcionario de primera instancia deniegue el de apelación. Se trata de un instrumento de defensa tendiente a preservar el principio de la doble instancia a fin de estudiar la concesión de la apelación, por lo que resulta ajeno al debate un pronunciamiento sobre el acierto o no del fondo de la determinación; esto es, si es correcta la negativa de conceder el recurso de apelación (CSJ AP2358-2023, rad. 64197, 9 ago. 2023)."..."En el caso particular, se tiene que el defensor de FÉLIX GIOVANNI FLÓREZ DITTA, instalada la audiencia de formulación de acusación realizó solicitud de nulidad "del auto de acusación que se profiere en esta audiencia" (sic) alegando el principio de inescindibilidad, al aclarar que las conductas tipificadas en los artículos 208, 210, 211 y 212 del Código Penal no fueron cometidas por su prohijado, siendo, a su consideración, prudente endilgar el reato contenido en el artículo 200 de la norma en</p> | 1284 | 2023 | 6 | 2 | 2025 | SENTENCIA | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA. | FELIX GIOVANNI FLOREZ DITTA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|--|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|

|   |   |  |      |      |   |   |      |           |                             |                               |                              |
|---|---|--|------|------|---|---|------|-----------|-----------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| RECEPTACIÓN<br>AGRAVADA /<br>PROCESO<br>ORDINARIO /<br>SENTENCIA<br>ANTICIPADA /<br>RECURSO DE<br>APELACIÓN /<br>PRISIÓN<br>DOMICILIARIA /<br>INHABILITACIÓN DE<br>DERECHOS /<br>DOSIFICACIÓN DE<br>LA PENA | SE NIEGA LA PRISIÓN<br>DOMICILIARIA, ANTE LA<br>FALTA DE PRUEBAS<br>OPORTUNAS SOBRE SU<br>CONDICIÓN DE PADRE<br>CABEZA DE FAMILIA | "El juzgador de primer grado sostuvo la negación de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, toda vez que MIGUEL ADOLFO SUA FONSECA cuenta con un antecedente penal, esto es, una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de falsedad marcaria bajo el radicado No. 680016000159201908037. No obstante, ni en los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía ni en los medios cognoscitivos aducidos dentro del trámite del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, reposa evidencia o sustento que permita corroborar la existencia de tal registro penal, así como información sobre la fecha de la emisión de la providencia."..."En el presente caso, se tiene que la Defensa de MIGUEL ADOLFO SUA FONSECA aportó los siguientes documentos en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 con el objetivo de solicitar la concesión de subrogados penales: (i) registro civil de nacimiento de L.T.S.G., (ii) registro civil de nacimiento de T.S.M., (iii) registro civil de defunción de Yivet Patricia Murillo de Ávila y, (iv) declaración juramentada de 15 de octubre de 2024. Sobre el primer elemento material probatorio, se observa que el niño L.T.S.G. tiene como padres al aquí procesado y a Karen Davara Gómez Sierra. Acerca del segundo se | 2297 | 2014 | 6 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ<br>HERNÁNDEZ. | MIGUEL ADOLFO<br>SUA FONSECA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|------|------|---|---|------|-----------|-----------------------------|-------------------------------|------------------------------|

|   |   |  |     |      |   |   |      |            |                                  |  |                              |
|---|---|--|-----|------|---|---|------|------------|----------------------------------|--|------------------------------|
| <p>CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS / DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO / REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / LEY 1908 DE 2018 / JUECES PENALES MUNICIPALES / AMBULANTES / FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN / ESCRITO DE ACUSACIÓN</p> | <p>DADO QUE LOS PROCESADOS PERTENECEN A UN GRUPO DELINCUENCIAL ORGANIZADO, EL COMPETENTE PARA CONOCER LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO ES EL JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTES DE BUCARAMANGA</p> | <p>Escuchado los argumentos de las partes, la titular de Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja consideró que adolecía de competencia para conocer de la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento ya que los procesados son parte de un grupo delinCUENCIAL denominado "Seguidores de la Repunta", situación que quedó en evidencia desde la formulación de imputación y en el escrito de acusación, en los cuales se estableció que Chávez Rodríguez y Rojas Beleño tenían un rol determinado en el grupo delictivo organizado, con vocación de permanencia en el tiempo en el municipio de Barrancabermeja, con lo cual, resulta claro que los procesados fueron vinculados al proceso por virtud de la Ley 1908 de 2018, por lo cual, en virtud de lo preceptuado en las decisiones AP 1571-2023, con radicación 63796 y AP AP 558- 2023, con radicado 63189, así como el Acuerdo PCSJA 107495, del 3 de noviembre de 2010, modificado por el Acuerdo PCSJA 17-10750, del 12 de septiembre de 2017, dicha solicitud debía ser conocida por los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías Ambulantes de Bucaramanga."..."Dicho lo anterior, se tiene entonces que, a Martín Antonio Chávez Rodríguez y a Raúl Antonio Rodas Beleño, se les señaló desde la formulación de imputación</p> | 166 | 2020 | 7 | 2 | 2015 | SENTENCIA. | CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO. | MARTÍN ANTONIO CHÁVEZ RODRÍGUEZ Y RAÚL ANTONIO RODAS BELEÑO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|-----|------|---|---|------|------------|----------------------------------|--|------------------------------|

|  |   |  |      |      |   |   |      |           |                              |                          |                              |
|--|---|--|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBAS TESTIMONIALES / LEGÍTIMA DEFENSA / ESTRÉS POSTRAUMÁTICO / SENTENCIA CONDENATORIA</p> | <p>EL ESTÁNDAR DE CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ DE LA DUDA RAZONABLE SOBRE LA MATERIALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, CONDUCEN A LA RATIFICACIÓN DE SU CONDENA</p> | <p>Previa referencia al punible tipificado en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 para emitir una sentencia condenatoria y las demás precisiones normativas y dogmáticas del delito endilgado, la A quo procedió con el análisis del acervo probatorio. A partir de ello, afirmó que la fiscalía logró acreditar la existencia del núcleo familiar, compuesto por el acusado, la víctima y dos hijos en común, puesto que ello fue declarado por todos los testigos que acudieron al juicio oral. Estimó que, respecto a la materialidad o existencia del punible y la responsabilidad del acusado, dentro del proceso quedó evidenciado que la convivencia con Santiago Montoya Flórez estuvo caracterizada por maltratos físicos, verbales y psicológicos."..."En ese orden, para la falladora de primera instancia el actuar del endilgado lesionó el bien jurídico de la unidad familiar, pues encontró acreditados episodios de imposición, irrespeto, humillación, celos, para con su pareja y madre de sus hijos, la señora María Eugenia, acreditándose, a su juicio, más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta y la responsabilidad del señor Santiago Montoya Flórez en el delito de violencia intrafamiliar agravada."..."Así las cosas, concluye la Sala que contrario a lo considerado por el defensor técnico, se alcanzó en el caso en concreto el estándar de conocimiento más allá de duda</p> | 4912 | 2019 | 7 | 2 | 2015 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | SANTIAGO MONTOYA FLÓREZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|------|------|---|---|------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|

|   |  |  |     |      |   |   |      |           |                                 |                                |                              |
|---|--|--|-----|------|---|---|------|-----------|---------------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO /<br/> PERMISO DE 72<br/> HORAS /<br/> REDENCIÓN DE<br/> PENA /<br/> INVESTIGACIONES<br/> DISCIPLINARIAS /<br/> PRISIÓN<br/> DOMICILIARIA /<br/> CONDUCTA /<br/> REQUISITOS<br/> LEGALES</p> | <p>LAS INVESTIGACIONES<br/> DISCIPLINARIAS<br/> PENDIENTES, CONTRA<br/> EL PENADO<br/> EVIDENCIAN UN MAL<br/> COMPORTAMIENTO POR<br/> LO CUAL NO PROCEDE<br/> EL BENEFICIO<br/> ADMINISTRATIVO<br/> DEPRECADO.</p> | <p>El Tribunal decide lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Marlon Stiven Luna Ramírez, contra el proveído del 4 de julio de 2024, mediante la cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad denegó el permiso de hasta 72 horas y contra el proveído del 16 de septiembre del mismo que negó redención de pena a su favor."..."La propuesta fue negada por el Juzgado vigía en interlocutorio del 4 de julio de 2024, en razón a que tiene en curso tres investigaciones disciplinarias por infracciones al régimen interno y a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión, que, si bien están pendientes para toma de decisión de fondo, para el operador jurídico son indicativas de que el comportamiento del penado no ha sido el mejor."..."Bastó sola una investigación disciplinaria, cuya ilegalidad no se advierte en ningún punto, para deducir que el comportamiento del encartado es reflejo de una personalidad irreverente dentro del establecimiento cerrado, de lo que se debe destacar que es la misma norma que regula el permiso administrativo la que exige un buen comportamiento, de allí que se torne imperioso confirmar la decisión de 4 de julio de 2024."</p> | 997 | 2016 | 7 | 2 | 2025 | SENTENCIA | PAOLA RAQUEL<br>ÁLVAREZ MEDINA. | MARLON STIVEN<br>LUNA RAMÍREZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|-----|------|---|---|------|-----------|---------------------------------|--------------------------------|------------------------------|

|  |   |  |      |      |   |   |      |           |                           |   |                              |
|--|---|--|------|------|---|---|------|-----------|---------------------------|---|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / PROCESO ORDINARIO / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / INHABILITACIÓN DE DERECHOS / PRISIÓN DOMICILIARIA</p> | <p>DADO LA CAPTURA EN FLAGRANCIA Y EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 539 DEL CPP, SE MODIFICA EL PORCENTAJE DE REBAJA PUNITIVA A UN 50%, APLICADO A LA PENA PROVISIONAL DE 144 MESES, LO QUE RESULTA EN UNA PENA FINAL DE 72 MESES DE PRISIÓN.</p> | <p>"En el asunto bajo estudio claro resulta que los procesados se acogieron voluntariamente al trámite anticipado – producto del allanamiento a cargos al trasladarle el escrito de acusación –, luego de conocer las consecuencias jurídicas de ese acto, debidamente asesorados por su defensa, lo cual verificó la juez de conocimiento, de tal forma que - al acreditarse cabalmente la materialidad de la infracción y su responsabilidad penal - incuestionablemente se concluye que Michael Jefreth Sánchez Gutiérrez y Juan Sebastián Ramírez Muñoz dolosamente ejecutaron el punitivo enrostrado y era válido condenarlos por reunirse las exigencias legales, máxime si se allegó el siguiente material probatorio: (i) informe ejecutivo del 5 de diciembre de 2023, (ii) informe de captura en flagrancia, (iii) acta de incautación de elementos y (iv) formato único de noticia criminal, entre otros..."El artículo 539 del CPP - adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 – contempla que "...Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada...La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de</p> | 1638 | 2023 | 7 | 2 | 2025 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | MICHAEL JEFRETH SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MUÑOZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|------|------|---|---|------|-----------|---------------------------|---|------------------------------|

|  |  |   |      |      |   |   |      |       |                                 |                              |                              |
|--|--|---|------|------|---|---|------|-------|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| ACTOS SEXUALES<br>CON MENOR DE 14<br>AÑOS / PRÁCTICA<br>DE PRUEBAS /<br>TESTIMONIO<br>PERICIAL /<br>REQUISITOS<br>ADMINISTRATIVOS /<br>RELEVANCIA<br>PROBATORIA /<br>DECISIÓN JUDICIAL | SE NIEGA LA SOLICITUD<br>DEL TESTIMONIO DE LA<br>PERITO, DADO QUE NO<br>DEMOSTRÓ<br>RELEVANCIA DENTRO<br>DEL PROCESO, YA QUE<br>LA IMPOSIBILIDAD DE<br>REALIZAR LA<br>VALORACIÓN MÉDICA<br>NO AFECTA LA TEORÍA<br>DEL CASO NI LOS<br>DERECHOS DE LAS<br>PARTES | "El Juzgado Cuarto Penal del Circuito<br>Especializado con Funciones de Conocimiento<br>de Bucaramanga, tras anunciar el auto que<br>decreta pruebas, se pronunció sobre los<br>aspectos objeto de recurso en los siguientes<br>términos: En relación con el testimonio de la<br>doctora Ileana María Castro Navas, perito del<br>Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias<br>Forenses, manifestó que parece existir una<br>confusión por parte del señor defensor, toda<br>vez que la valoración de la menor no se<br>efectuó debido a que la Fiscalía incumplió con<br>el requisito de remitir la documentación<br>completa necesaria para el análisis<br>pericial..."Inconforme con la decisión del<br>auto que negó la práctica de pruebas, el<br>defensor interpuso recurso de apelación<br>respecto del testimonio de la doctora Ileana<br>María Castro Navas, perito del Instituto<br>Nacional de Medicina Legal y Ciencias<br>Forenses, así como de la incorporación del<br>oficio UBBUC-DSAGD-01134-C-2019,<br>sustentando su impugnación en que el<br>testimonio solicitado es pertinente y útil, toda<br>vez que la profesional en medicina legal podrá<br>informar las razones por las cuales, pese a<br>haber recibido ciertos documentos, se negó a<br>practicar el examen sexológico a la menor,<br>permitiendo así esclarecer si se cumplían los<br>parámetros exigidos como medio probatorio<br>para la realización del estudio | 1075 | 2015 | 7 | 2 | 2025 | AUTO. | SHIRLE EUGENIA<br>MERCADO LORA. | NEPOMUCENO<br>GELVEZ ORTEGA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|---|------|------|---|---|------|-------|---------------------------------|------------------------------|------------------------------|

|   |   |   |    |      |   |   |      |           |                              |                           |                              |
|---|---|---|----|------|---|---|------|-----------|------------------------------|---------------------------|------------------------------|
| REBELIÓN / HOMICIDIO AGRAVADO TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO / SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / PROCESO ORDINARIO / RECURSO DE APELACIÓN / PERMISO DE 72 HORAS / INHABILITACIÓN DE DERECHOS | SE NIEGA LA SOLICITUD DEL TESTIMONIO DE LA PERITO DADO QUE NO DEMOSTRÓ RELEVANCIA DENTRO DEL PROCESO, YA QUE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA VALORACIÓN MÉDICA NO AFECTA LA TEORÍA DEL CASO NI LOS DERECHOS DE LAS PARTES | "Respecto de las razones que motivaron a negar el beneficio administrativo el Juzgado de Ejecución de Penas consideró que uno de los delitos por los cuales había sido condenado el señor Soto González, es el de REBELION, que según el artículo 68ª, modificado por el 32 de la ley 1709 de 2014, no admite ningún tipo de beneficio judicial ni administrativo, así como subrogados por este tipo de delitos."..."Frente al particular, el apelante destacó que para el momento de los hechos, es decir, el 17 de marzo de 2014, se encontraba vigente la ley 1709 de 2014, como lo asegura el juzgado ejecutor, mas no, la modificación que incluía el delito de rebelión, que viene con la ley 1773 de 2006. Concluye, que para la fecha de los hechos que se le enrostran, no existía exclusión alguna para ese delito."..."En ese sentido, y en total consonancia con el Juez Segundo de ejecución de penas Y Medidas de Seguridad de esta ciudad, este cuerpo colegiado considera no es procedente conceder beneficio administrativo de 72 horas por expresa prohibición legal, por lo que confirma en su integridad el auto de fecha 11 de diciembre de 2024." | 20 | 2015 | 7 | 2 | 2025 | SENTENCIA | PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA. | JORGE LUIS SOTO GONZÁLEZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|---|----|------|---|---|------|-----------|------------------------------|---------------------------|------------------------------|

|  |   |  |      |      |   |   |             |           |                              |                           |                              |
|--|---|--|------|------|---|---|-------------|-----------|------------------------------|---------------------------|------------------------------|
| <p>FUGA DE PRESOS / APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA / PRISIÓN DOMICILIARIA / DOLO / TIPICIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / CARGA DE LA PRUEBA.</p> | <p>SE EVIDENCIÓ QUE EL PROCESADO CONOCÍA LA SANCIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y LAS IMPLICACIONES DE SU INCUMPLIMIENTO, PERO VOLUNTARIAMENTE DESCONOCIÓ LA CUSTODIA IMPUESTA.</p> | <p>"Seguidamente, aludió al tipo penal endilgado, destacando que la tipicidad debe analizarse desde dos aristas, una objetiva relacionada con la verificación de que se ha realizado una acción que puede encuadrarse dentro de la descripción comportamental contenida en la correspondiente norma y, una subjetiva, en la que se verificará el vínculo del autor con la conducta."..."Entonces, se advierte que sobre la ocurrencia de la situación fáctica endilgada, no se presentó ningún reparo en la alzada, esto es, que Jonatan Solano Jaramillo fue condenado en calidad de cómplice por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes mediante proveído del 11 de julio de 20183 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, en el que se le concedió el subrogado penal de la prisión domiciliaria, mecanismo sustituto de la pena, el cual debía cumplir en la Transversal 42 # 58-43 del barrio Las Granjas de Barrancabermeja4. Igualmente, se acreditó que Solano Jaramillo desconoció la órbita de custodia impuesta por el Estado al ser capturado el 10 de agosto de 2019 mientras se desplazaba en un vehículo de servicio público en el kilómetro 0 500 de la vía El Carmen – Plato del departamento de Magdalena, circunstancia de la que dio cuenta el funcionario de la Policía Nacional Elkin José María Dallarés, quien adelantó el aludido</p> | 1181 | 2019 | 9 | 2 | 2025 o 2024 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | JONATHAN SOLANO JARAMILLO | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|------|------|---|---|-------------|-----------|------------------------------|---------------------------|------------------------------|

|  |   |   |      |      |    |   |      |           |                              |                          |                              |
|--|---|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / RECURSO DE APELACIÓN / DERECHO DE DEFENSA / VALORACIÓN PROBATORIA / PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / VIOLENCIA DE GÉNERO</p> | <p>AL ALCANZARSE EL ESTÁNDAR DE CONOCIMIENTO MÁS ALLÁ DE LA DUDA RAZONABLE RESPECTO A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, SE CONFIRMA LA CONDENA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> | <p>"En ese sentido, no se evidencia vulneración del derecho de defensa, pues en ningún momento se le negó a la defensa la posibilidad de presentar los testigos solicitados dentro de la audiencia concentrada. Además, se observa que, durante la presentación de los testimonios aportados por la Fiscalía, la defensa tuvo la oportunidad de ejercer el debido contrainterrogatorio, garantizando así el derecho a la contradicción. En suma, se concedieron dos aplazamientos de audiencia a solicitud de la defensa debido a la ausencia de sus testigos, lo que refleja que se brindaron oportunidades suficientes para su comparecencia. En total, transcurrieron tres meses y cinco días desde la primera suspensión hasta la última audiencia programada, sin que la defensa lograra asegurar la presencia de sus testigos. Por lo tanto, no se configura una afectación al derecho de defensa ni al principio de igualdad, pues se garantizó el plazo razonable para la presentación de pruebas, sin que ello implicará una denegación indebida de medios de prueba a la defensa, razón por la cual se negará la solicitud de nulidad de lo actuado..."En ese entendido, es claro que le asiste mayor credibilidad a la versión de la víctima, tanto por los factores internos y externos que respaldaron su relato y por la corroboración que se encuentra con otras pruebas</p> | 4912 | 2019 | 10 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | SANTIAGO MONTOYA FLÓREZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|--------------------------|------------------------------|

|  |   |   |   |      |    |   |      |           |                           |   |                              |
|--|---|---|---|------|----|---|------|-----------|---------------------------|---|------------------------------|
| <p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / TRÁFICO DE MIGRANTES / PROCESO ORDINARIO / PRESUNTA NULIDAD EN LA ACEPTACIÓN DE CARGOS / RECURSO DE APELACIÓN / PRISIÓN DOMICILIARIA / INHABILITACIÓN DE DERECHOS</p> | <p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO EXISTE MOTIVO PARA DECLARAR LA NULIDAD, YA QUE LA ACEPTACIÓN DEL IMPUTADO NO ESTUVO VICIADA Y NO SE VULNERARON SUS DERECHOS.</p> | <p>"En el asunto bajo estudio claro resulta que los procesados se acogieron voluntariamente al trámite anticipado – mediante un preacuerdo – , luego de conocer las consecuencias jurídicas de ese acto y ser debidamente asesorados por su defensa, lo cual verificaron el juez de control de garantías y el de conocimiento, de tal forma que al acreditarse cabalmente la materialidad de la infracción y su responsabilidad penal, incuestionablemente se concluye que Yamir Harlinson Villa Muñoz y Víctor Hernán Vélez Niño dolosamente ejecutaron los punibles enrostrados y era válido condenarlos por reunirse las exigencias legales, máxime si - respecto del primero - se sustentó en el siguiente material probatorio: (i) interceptaciones telefónicas a los abonados 3144075662 - utilizado por Camilo Andrés Guerrero Urbina -, 3163090658 – de alias "Mario" – y 3133578580 – usado por Joan Sebastián Cárdenas -, cuyas sinopsis relevantes se referenciaron; (ii) informes sobre consultas web de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) el acta de derechos del capturado; (iv) la extracción de imágenes para fotogramas del video de la cámara de seguridad ubicada en el peaje del municipio de Lebrija, donde se observa el paso de buses el 2 de mayo de 2021 y (v) el informe de investigador de campo EP1-11 del 20 de mayo</p> | 8 | 2022 | 10 | 2 | 2025 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | YAMIR HARLINSON VILLA MUÑOZ y VÍCTOR HERNÁN VÉLEZ NIÑO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|---|------|----|---|------|-----------|---------------------------|---|------------------------------|

|   |  |   |      |      |    |   |      |           |                          |                                  |                              |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|----------------------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / PROCESO ORDINARIO / SENTENCIA ORDINARIA / RECURSO DE APELACIÓN / ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE SENTENCIA / INHABILITACIÓN DE DERECHOS</p> | <p>SE DESPACHA DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE LA SENTENCIA DADO QUE LA SALA DE DECISIÓN PENAL YA ABORDÓ LOS REPAROS DE LA DEFENSA</p> | <p>"Resuelve la Sala la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 28 de enero de 2025 por esta Corporación, formulada por la Defensa técnica de MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA..."En el asunto que concita la atención de la Sala, la Defensa técnica pretende la adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia. Por ello, es preciso recurrir inicialmente a lo contenido en otras codificaciones, ante el vacío normativo de la ley procesal penal vigente que gobierna este asunto, Ley 906 de 2004. Al respecto, encontramos el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, que consagra el principio de irreformabilidad de la sentencia, según el cual: La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive..."En esas condiciones, en la providencia cuya aclaración y/o adición se demanda por el recurrente, la Sala de Decisión Penal fue clara y amplia al abordar los reparos de la Defensa técnica, sin dejar de desplegar sus consideraciones sobre los puntos de disenso. Por lo tanto, la Corporación despachará desfavorablemente la solicitud de aclaración y/o adición de la decisión."</p> | 1343 | 2012 | 10 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | MIGUEL ANTONIO CORNEJO MANTILLA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|----------------------------------|------------------------------|

|   |  |   |     |      |    |   |      |       |   |                              |                              |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|-------|---|------------------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / PROCESO ORDINARIO / EJECUCIÓN DE PENAS / RECURSO DE APELACIÓN / LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA / INHABILITACIÓN DE DERECHOS</p> | <p>SE CONFIRMA LA DECISIÓN QUE NIEGA LA LIBERTAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA.</p> | <p>"El recurso de apelación interpuesto y sustentado por el señor Jorge Eliecer Beltrán Pérez contra la decisión interlocutoria adoptada el 3 de enero de 2025, por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante el cual se negó la libertad por pena cumplida..."Después analizar la actuación procesal y los argumentos presentados, la Sala observa que no es procedente conceder la libertad por pena cumplida, pues tal como lo estableció la juez de primer grado, se estableció que, desde el 28 de octubre de 2021 hasta el 3 de enero de 2025, ha acumulado 38 meses y 5 días, más un 1 día de detención reconocido en el año 2017, 302.5 días reconocidos por redención, para un total cumplido de 48 meses y 8.5 días. Este tiempo resulta insuficiente frente a la pena impuesta de 86 meses de prisión en el auto de acumulación jurídica de penas de 23 de diciembre de 2024..."En conclusión, se comparten los argumentos del juzgado de primera instancia de negar la solicitud de libertad por pena cumplida al señor JORGE ELIECER por incumplimiento de la totalidad de la pena."</p> | 203 | 2017 | 10 | 2 | 2025 | AUTO. | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | JORGE ELIECER BELTRÁN PÉREZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|-------|---|------------------------------|------------------------------|

|  |  |  |             |             |           |          |             |                  |                                  |   |                                     |
|--|--|--|-------------|-------------|-----------|----------|-------------|------------------|----------------------------------|---|-------------------------------------|
| <p>ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO / PROCESO ORDINARIO / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE APELACIÓN / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / INHABILITACIÓN DE DERECHOS / RETRACTACIÓN DE CARGOS / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN</p> | <p>SE RATIFICA EL FALLO, EL PROCESADO ACEPTÓ LOS CARGOS LIBRE E INFORMADAMENTE, SIN DUDAS NI PRESIONES. LA RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA NO DESVIRTÚA SU RESPONSABILIDAD.</p> | <p>"Insiste la defensa en la absolución de su prohijado, pues al aceptar los cargos estaba bajo el influjo del alcohol y no fue debidamente asesorado, a más que la menor víctima se retractó de su inicial manifestación; controvierte igualmente la dosificación punitiva, también objeto de disenso por la representante del Ministerio Público, aspectos sobre los cuales la Colegiatura estima lo siguiente:"...."Contrario a lo argumentado en la censura, examinado el registro de la audiencia preliminar se concluye que el procesado actuó bajo el real entendimiento de la situación que afrontaba y sus consecuencias jurídicas, dado que - ante los requerimientos del juez de control de garantías - dijo comprender y expresó su intención consciente y voluntaria de admitirlo, sin dubitación alguna; en efecto, revisada la respectiva grabación, se advierte que al formular la imputación la agencia fiscal relató claramente los hechos jurídicamente relevantes y los cargos endilgados, ante las observaciones de la representante del Ministerio Público - respecto de la fecha y el lugar de la conducta concursal, así como la agravante a reprochar - , puntualizó lo propio y reseñó cada uno de los preceptos en que se encuadra el punible enrostrado, la pena contemplada y la imposibilidad de acceder a una rebaja punitiva, dada la naturaleza del reato</p> | <p>1900</p> | <p>2022</p> | <p>10</p> | <p>2</p> | <p>2025</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p> | <p>CESAR AUGUSTO NAVARRO MADARIAGA.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|--|--|--|-------------|-------------|-----------|----------|-------------|------------------|----------------------------------|---|-------------------------------------|

|   |  |  |     |      |    |   |      |            |  |  |                                     |
|---|--|--|-----|------|----|---|------|------------|--|--|-------------------------------------|
| <p>CONCIERTO PARA DELINQUIR/HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO/FABRICATION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO/OMISIÓN DE DEFENSA TÉCNICA/RETRACTACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CARGOS/REBAJA DE PENA POR ALLANAMIENTO/VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.</p> | <p>LA SENTENCIA NO PUEDE SER IMPUGNADA CUANDO EXISTE ALLANAMIENTO A CARGOS DE MANERA LIBRE, CONSCIENTE, ESPONTÁNEA E INFORMADA. PUES SOLO PROCEDE SI SE DEMUESTRA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL</p> | <p>“Mediante providencia del 25 de septiembre de 2024, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, declaró penalmente responsable a Freddy Jasmani Archila Restrepo y otros en virtud de allanamiento a cargos, al prenombrado como coautor de los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de 75 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, a la par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional y la prisión domiciliaria.”...“Respecto de lo cual adujo: «hay que tener en cuenta pues la buena voluntad que esas personas tuvieron en aceptar los cargos, lo cual pues me sorprendió demasiado, porque en la asesoría que yo les di a cada uno de ellos, antes de la audiencia, les expliqué en qué consistía el proceso penal, las etapas y la posibilidad de realizar un preacuerdo más adelante, y a todos les dije que no aceptaran cargos, y me sorprende que todos aceptaron cargos, no sé qué circunstancias los llevó a ello, pero igual ellos están en todo su derecho porque eso es autonomía y voluntad de cada persona, uno simplemente les sugiere pero no los obliga, ya eso es decisión de cada uno de ellos» (récord: 2:06:21 a 2:07:02) “ La jurisprudencia de</p> | 105 | 2020 | 10 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | <p>FREDDY JASMANI ARCHILA RESTREPO, ANDRES MAURICIO POLANCO RINCON Y JULIO ALBERTO CHACON COBILLA.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|---|--|--|-----|------|----|---|------|------------|--|--|-------------------------------------|

|   |  |  |     |      |    |   |      |       |                                   |                         |                              |
|---|--|--|-----|------|----|---|------|-------|-----------------------------------|-------------------------|------------------------------|
| <p>PECULADO POR APROPIACIÓN/FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO/FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO/CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES/OMISIÓN DE DEFENSA TÉCNICA/VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO/NULIDAD PROCESAL.</p> | <p>NO PROCEDE LA NULIDAD, LA ACUSADA FUE INFORMADA SOBRE SUS OPCIONES DE DEFENSA Y OPTÓ POR REPRESENTARSE A SÍ MISMA SIN ADVERTIRSE VULNERACIÓN A SUS GARANTÍAS FUNDAMENTALES.</p> | <p>“Mediante providencia del 2 de septiembre de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga negó la nulidad planteada por la defensa de Elba Carvajal Valencia, advirtiéndole de entrada la imposibilidad de acceder a lo pretendido, atendiendo a que la imputación era un acto de comunicación de parte, razón por la cual, la facultad de nulificar era de competencia exclusiva del ente acusador, esto, de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia.”...“En cuanto al debido proceso, resaltó que, desde la formulación de imputación, el togado le explicó las opciones con las que contaba para continuar con el trámite procesal, pues le instruyó podría elegir entre un abogado de confianza, un defensor público o representarse a sí misma, escogiendo la acusada la última opción; situación que no debatió durante el trámite procesal, tampoco confirió poder a otro profesional en derecho ni manifestó su incompetencia por la falta de conocimiento de la materia, contrario sensu insistió en ejercer su defensa material y técnica.”...“Así, se han establecido unas pautas que gobiernan la declaratoria de nulidad, que deben ser acatadas tanto por el sujeto procesal que la reclama, como por los funcionarios judiciales que aplican la medida extrema para subsanar el proceso penal y corregir los errores, siendo necesario que se demuestre la ocurrencia de la</p> | 278 | 2018 | 10 | 2 | 2025 | AUTO. | GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA. | ELBA CARVAJAL VALENCIA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|-----|------|----|---|------|-------|-----------------------------------|-------------------------|------------------------------|

|  |   |   |     |      |    |   |      |            |                                   |                            |                              |
|--|---|---|-----|------|----|---|------|------------|-----------------------------------|----------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO/IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO/INDIVIDUALIZACIÓN EN JUICIO/OMISIÓN DE FUNDAMENTACIÓN EN SENTENCIA/ERROR EN MOTIVACIÓN DE DECISIONES/PROCESO DE IMPUGNACIÓN/DEBIDO PROCESO Y DOBLE INSTANCIA.</p> | <p>EL JUZGADO OMITIÓ MOTIVAR LA SENTENCIA Y NO ANALIZÓ LA MATERIALIDAD DEL DELITO NI LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, LIMITÁNDOSE A SU ABSOLUCIÓN POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN.</p> | <p>"Mediante providencia del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga absolvió a Daifer Yulioth Lugo Nieto del delito de hurto calificado. Expuso la instancia que como estipulación se acordó que las huellas no pudieron ser confrontadas, porque las obtenidas del acusado no eran claras, anotando que pese a existir un señalamiento claro y directo de los testigos, en aras de evitar errores judiciales se debe verificar siempre la plena identidad de las personas acusadas."..."Acotamos que la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha sido enfática en señalar que, la individualización e identificación del procesado, no es un asunto que deba esperar a ser objeto de demostración en la audiencia de juicio oral, sino que la fiscalía desde el inicio de la investigación debe esclarecer estos supuestos, a fin de evitar errores judiciales."..."Para el caso que nos ocupa, la Sala advierte que el despacho de conocimiento obvió completamente del deber legal de motivación de los fallos, puesto que, en realidad nada expuso ni argumentó lo relativo a la materialidad del delito de hurto calificado, ni la responsabilidad del procesado Lugo Nieto, limitándose a anotar que si bien por parte de los testigos existía un señalamiento claro y directo, como no se estableció</p> | 109 | 2020 | 10 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA. | DAIFER YULIOTH LUGO NIETO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|-----|------|----|---|------|------------|-----------------------------------|----------------------------|------------------------------|

|  |   |  |     |      |    |   |      |           |                                      |                                 |                              |
|--|---|--|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| <p>TRÁFICO,<br/>FABRICACIÓN O<br/>PORTE DE<br/>ESTUPEFACIENTES /<br/>RECURSO DE<br/>APELACIÓN /<br/>PREACUERDO /<br/>SUSPENSIÓN<br/>CONDICIONAL DE<br/>LA EJECUCIÓN DE<br/>LA PENA / PRISIÓN<br/>DOMICILIARIA /<br/>MADRE CABEZA DE<br/>FAMILIA /<br/>PRINCIPIO DE<br/>LEGALIDAD</p> | <p>NO PROCEDE LA<br/>CONCESIÓN DE<br/>SUBROGADOS POR<br/>EXPRESA PROHIBICIÓN<br/>LEGAL ( ART. 68A DEL<br/>C.P.)</p> | <p>"Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Rosa Tulia Castillo Jiménez, contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante la cual la declaró penalmente responsable en virtud de preacuerdo, del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; conforme lo descrito en el artículo 179 del CPP."..."Si bien la pena impuesta Rosa Tulia Castillo Jiménez fue 48 meses de prisión, por lo que cumple el requisito objetivo que se demanda para la concesión del subrogado penal, frente al segundo presupuesto, pese a que se indicó la ausencia de antecedentes penales, no se encuentra satisfecho, dado que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes está relacionado en el artículo 68A del estatuto sustantivo, norma que no admite interpretación diferente a la de su tenor literal, que dispone: «ART. 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los</p> | 843 | 2019 | 10 | 2 | 2025 | SENTENCIA | GUILLERMO ÁNGEL<br>RAMÍREZ ESPINOSA. | ROSA TULIA<br>CASTILLO JIMÉNEZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------------|---------------------------------|------------------------------|

|   |   |  |     |      |    |   |      |            |  |               |                              |
|---|---|--|-----|------|----|---|------|------------|--|---------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD / RECURSO DE APELACIÓN / ALLANAMIENTO A CARGOS / DICTAMEN DE MÉDICO LEGISTA ESPECIALIZADO / INEXEQUIBILIDAD DE LA EXPRESIÓN "MUY GRAVE" / INPEC.</p> | <p>ANTE LA FALTA DE UN DICTAMEN MÉDICO OFICIAL QUE CERTIFIQUE LA INCOMPATIBILIDAD DE LA SALUD DEL PROCESADO CON LA RECLUSIÓN CARCELARIA, SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA</p> | <p>"Sobre el tema se debe anotar que, la detención intramural en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia o centro hospitalario determinado por el INPEC, cuando entre otras circunstancias, el acusado presentare estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El artículo 68 del CP establece: «El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38. El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.»"</p> | 373 | 2023 | 10 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | TEÓFILO DÍAZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|-----|------|----|---|------|------------|--|---------------|------------------------------|

|  |   |   |     |      |    |   |      |           |                                     |                                   |                                     |
|--|---|---|-----|------|----|---|------|-----------|-------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / PROCESO ORDINARIO / SENTENCIA CONDENATORIA / RECURSO DE CASACIÓN / DESISTIMIENTO DEL RECURSO</p> | <p>SE HACE PROCEDENTE EL DESISTIMIENTO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DADO QUE EL MISMO, AÚN NO HA SIDO RESUELTO DE FONDO</p> | <p>"Procede el Tribunal a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto del memorial presentado por la defensora pública de la Unidad de Casación de la Defensoría del Pueblo, en el que desiste del recurso de casación interpuesto contra el fallo de segunda instancia proferido por esta Sala el 19 de noviembre de 2024, que confirmó la sentencia condenatoria de primer grado emitida el 25 de octubre de 2024 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del proceso que se adelantó contra de JAVIER CAMILO BERNAL YATE por el delito de violencia intrafamiliar agravada."..."En este orden de ideas, es posible considerarlos de carácter dispositivo, cuyo alcance puede ser desistido, siempre y cuando no se haya resuelto la solicitud. Ahora, el Código de Procedimiento Penal reglamenta lo atinente al trámite del recurso de casación en los artículos 180 a 191 y en el canon 199 ibídem lo concerniente al desistimiento, el cual dispone que podrá desistirse del recurso extraordinario de casación antes de que la Sala lo decida."..."Así las cosas, atendiendo a lo expuesto por la doctora María Elsa Fuentes Sanabria como defensora de JAVIER CAMILO BERNAL YATE al indicar que desiste del recurso extraordinario de casación acorde a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 906 de</p> | 886 | 2013 | 10 | 2 | 2025 | SENTENCIA | <p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p> | <p>JAVIER CAMILO BERNAL YATE.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|--|---|---|-----|------|----|---|------|-----------|-------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|

|  |  |  |     |      |    |   |      |           |                                      |                                       |                              |
|--|--|--|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------|
| DELITO /<br>EVIDENCIA /<br>TESTIMONIOS /<br>DEFENSA /<br>VEREDICTO /<br>APELACIÓN /<br>SENTENCIA | SE DESCARTA EL<br>DESISTIMIENTO POR<br>INASISTENCIA<br>INJUSTIFICADA, AL<br>ATRIBUIRSE LA<br>AUSENCIA A UNA FALTA<br>DE GESTIÓN DEL<br>DESPACHO Y NO A<br>DESINTERÉS DE LOS<br>DEMANDANTES,<br>QUIENES HAN<br>PARTICIPADO<br>ACTIVAMENTE EN EL<br>PROCESO. | Refiere la actuación procesal, que el 7 de febrero de 2017 la señora ELVIA ROSA ANGARITA GUEVARA como propietaria del inmueble ubicado en la calle 115 número 31-04 y 31-06 primer y segundo piso del barrio La Castellana del municipio de Floridablanca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-181819, suscribió un contrato de arrendamiento con los señores ALFREDO OQUENDO HIGUITA en calidad de arrendatario y como coarrendatarios lo señores JAIME BELISARIO LOPESIERRA CASTRO, HERNAN STEVEN BELTRAN PIMIENTA y JHON EDINSON SANCHEZ DIAZ, y para finiquitar los trámites y acreditar la capacidad económica de estos se presentaron los siguientes documentos:"...."En el expediente obra escrito del 10 de abril de 2023, a través del cual las víctimas allegaron paz y salvo expedido por el apoderado que venía representándolos, requiriendo la asignación de un abogado de oficio que ejerciera su representación, ya que no podían continuar costeando uno, documento en el que además consta el contacto directo con el secretario del despacho, a quien se le expuso la situación."...."Así las cosas, no es viable trasladar dicha carga a los demandantes, se reitera, que han participado activamente, propendiendo se realicen las audiencias dispuestas, además de permanecer a la espera | 121 | 2021 | 11 | 2 | 2025 | SENTENCIA | GUILLERMO ÁNGEL<br>RAMÍREZ ESPINOSA. | HERNAN STEVEN<br>BELTRAN<br>PIMIENTA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|--|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------|

|   |   |  |            |             |           |          |             |              |                                     |   |                                     |
|---|---|--|------------|-------------|-----------|----------|-------------|--------------|-------------------------------------|---|-------------------------------------|
| <p>PRUEBAS DOCUMENTALES / INADMISIÓN / PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN</p> | <p>INADMISIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS EN OTRO ESCENARIO JUDICIAL, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y NO PERMITIR SU DEBIDA CONTRADICCIÓN EN EL JUICIO ORAL.</p> | <p>"La señora KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ en su condición de jefe de control interno o disciplinario, siguiendo instrucciones abrió varios procesos disciplinarios, con la finalidad que personal sindicalizado y otros empleados de la alcaldía municipal de Barrancabermeja no apoyarán la revocatoria del mandato del Alcalde. utilizando su cargo, presionando a varias personas, con su poder preferente, para que éstas por temor o miedo no salieran a votar, utilizando para ello bajas de calificación que los podría hacer perder su encargo o hasta su empleo si salían a ejercer su derecho al sufragio, convocado para revocar el mandato del Alcalde."..."En atención a la breve reseña fáctica y procesal, para esta Magistratura se torna acertada la decisión de primer grado, debido a que efectivamente se debe inadmitir la solicitud probatoria de la defensa en el sentido de que se acepte como prueba documental los procesos disciplinarios agotados en otra instancia judicial, pues es la misma estructura del proceso penal que limita la introducción de pruebas confeccionadas en escenarios diferentes dado que ello desdibuja la esencia del juicio oral y básicamente el principio de inmediatez que lo gobierna."..."Luego, si el defensor tenía la intención de traer la documentación obrante en esos procesos disciplinarios para refutar la teoría planteada</p> | <p>400</p> | <p>2017</p> | <p>11</p> | <p>2</p> | <p>2025</p> | <p>AUTO.</p> | <p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p> | <p>KIRA CATHERINE BENITEZ GONZALEZ.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|---|---|--|------------|-------------|-----------|----------|-------------|--------------|-------------------------------------|---|-------------------------------------|

|  |  |   |      |      |    |   |      |           |                           |                                  |                              |
|--|--|---|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------|----------------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO / PROPIEDAD DE LOS BIENES / CONTRATO DE ARRIENDO / TESTIMONIOS CONFLICTIVOS / PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO / CALIFICANTE DEL DELITO / REVOCACIÓN DE SENTENCIA</p> | <p>LA ACUSACIÓN NO REUNIÓ LA FUERZA PERSUASIVA NECESARIA PARA ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL PROCESADO, IMPONIÉNDOSE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.</p> | <p>"Desde la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes - que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales -, incurrió la agencia fiscal en un yerro, ya que únicamente aludió a que el encartado acudió hasta el establecimiento de comercio "Seco Mareco" y como Jesús Manuel Palma Motta se había atrasado unos meses en pagar el canon de arrendamiento, violentó los candados ubicados en la parte exterior y "sacó los enseres y dinero" que se encontraban en el interior, lo que avaluó la víctima en aproximadamente \$25.000.000; nótese que según la Real Academia de la Lengua, la acepción "enseres" se define como "Utensilios, muebles, instrumentos necesarios o convenientes en una casa o para el ejercicio de una profesión", pero el término es genérico y por su amplitud puede abordar cualquier tipo de objeto; además, en la acusación no se especificó la actividad que en el citado establecimiento de comercio se desarrollaba, entendiéndose por esto último - a la luz del artículo 515 del Código de Comercio - el "conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa"...."Sin perjuicio de lo anterior, aún si se pasara lo antedicho por alto, lo cierto es que - contrario a lo concluido en el fallo de primer grado - no se probó que Jesús Manuel</p> | 6261 | 2013 | 12 | 2 | 2025 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | CRISTIAN JULIÁN PACHECO VALENCIA | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|---|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------|----------------------------------|------------------------------|

|  |   |   |      |      |    |   |      |           |                          |                                 |                              |
|--|---|---|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| <p>FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES / RECURSO DE CASACIÓN / SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / DEFENSA TÉCNICA / PLAZO DE PRESENTACIÓN / DECLARATORIA DE DESIERTO / RECURSO DE REPOSICIÓN</p> | <p>SE NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL NO HABER SIDO ALLEGADA LA DEMANDA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY</p> | <p>"El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 establece: 'Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición'...."En el presente caso, el término de 30 días para allegar la demanda de casación, de acuerdo con constancia secretarial del 17 de enero de 2025, venció el 15 de enero de 2025 a las 4:00 p.m. y, como no se presentó por parte de la Defensa técnica de CARLOS JHOAN VILLAMIZAR GAMBOA, la consecuencia es la declaratoria de desierto del recurso, de conformidad con la norma mencionada."...."Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa técnica de CARLOS JHOAN VILLAMIZAR GAMBOA, contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 21 de octubre de 2024."</p> | 6529 | 2021 | 12 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | CARLOS JHOAN VILLAMIZAR GAMBOA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------|

|  |   |  |              |             |           |          |             |                   |                                 |                                      |                                     |
|--|---|--|--------------|-------------|-----------|----------|-------------|-------------------|---------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / RECURSO DE CASACIÓN / SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / DEFENSA TÉCNICA / PLAZO DE PRESENTACIÓN / DECLARATORIA DE EXTEMPORANEIDAD / RECURSO DE REPOSICIÓN</p> | <p>SE NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL HABER SIDO INTERPUESTO EL MISMO DE FORMA EXTEMPORÁNEA</p> | <p>"El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 establece: 'Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición'."...."En este orden, la Sala advierte que la profesional del derecho fue notificada en debida forma a la misma dirección electrónica y, sin embargo, interpuso el recurso extraordinario de forma extemporánea. En consecuencia, la decisión que corresponde es la de negar el mismo, por extemporáneo."....."Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, RESUELVE: PRIMERO. NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica, contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación el 9 de diciembre de 2024, por extemporáneo."</p> | <p>50425</p> | <p>2021</p> | <p>12</p> | <p>2</p> | <p>2025</p> | <p>SENTENCIA.</p> | <p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p> | <p>JEINSON FERNEY SANTOS JAIMES.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|--|---|--|--------------|-------------|-----------|----------|-------------|-------------------|---------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|

|   |   |   |      |      |    |   |      |           |                              |                           |                              |
|---|---|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|---------------------------|------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / PERJUICIOS MATERIALES / PERJUICIOS MORALES / DERECHO DE ALIMENTOS / REPARACIÓN INTEGRAL</p> | <p>AL SER LA VÍCTIMA UN MENOR DE EDAD, SE IMPONE LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS, INCLUYENDO EL DERECHO A INICIAR EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 1098 DE 2006.</p> | <p>"En torno al tema de la legitimación en la causa por activa, para la Sala no cabe duda alguna que la A quo se equivocó en su apreciación, toda vez que no sopesó que la víctima de los hechos objeto de condena fue un menor de edad, y como tal se imponía la protección de sus derechos entre los cuales está el de promover el incidente de reparación integral. Para Arribar a tal conclusión basta con examinar los arts. 196 y 197 de la Ley 1098 de 2006 –por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia- pues de allí se extraen los siguientes supuestos: a) Son los padres o el representante legal de la persona niños, niñas y adolescentes, los facultados no sólo para intervenir en los procesos penales en que se investigue o juzgue un adulto por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente sino para iniciar el incidente de reparación integral b) Tienen derecho los niños, niñas víctimas a ser asistidos durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado (a) calificado que represente sus intereses aún sin el aval de los padres y designado por el Defensor del Pueblo c) Cuando sea víctima un niño, niña o adolescente, de un delito cometido por un adulto, el incidente de reparación integral de perjuicios se debe iniciar de oficio, si los padres, representantes legales o el defensor de familia no lo hubieron solicitado en la</p> | 1941 | 2013 | 13 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | HUGO ARMANDO GÓMEZ ARENAS | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|---|------|------|----|---|------|-----------|------------------------------|---------------------------|------------------------------|

|   |  |  |             |             |           |          |             |              |  |  |                                     |
|---|--|--|-------------|-------------|-----------|----------|-------------|--------------|--|--|-------------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO / FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES / RECURSO DE APELACIÓN / TESTIGO / PRUEBA</p> | <p>IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN DE UNA PRUEBA SOBREVINIENTE POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE NOVEDAD, YA QUE LA DEFENSA TUVO OPORTUNIDAD CONOCERLA Y PLANTEARLA EN SU ESTRATEGIA DEFENSIVA.</p> | <p>"En este contexto, no se advierte el cumplimiento del primer requisito de admisibilidad de una prueba sobreviniente, referente a su carácter novedoso, pues se tenía pleno conocimiento de la entrevista rendida por el testigo ante investigador privado y la defensa tuvo la oportunidad de realizar un interrogatorio directo a este testigo sobre los temas que considerara pertinente para soportar su teoría del caso, lo que torna abiertamente improcedente la solicitud bajo esta figura sin que sea necesario evaluar otros requisitos para su decreto."..."Por otra parte, respecto a la posibilidad de volver a escuchar a un testigo que ya fue interrogado y contrainterrogado por ambas partes, sin un estudio de procedibilidad bajo la figura de una prueba sobreviniente, sino como parte de su práctica probatoria previamente decretada. Encuentra esta Sala que también resulta improcedente, pues traer nuevamente a un testigo para que 'ratifique' o 'reitere' lo afirmado por el investigador privado Juan Velandia no es argumento suficiente para que vuelva a ser escuchado, más aún cuando, en este caso en particular la defensa tenía la oportunidad de haber abordado los temas que quisiera pertinentes en su interrogatorio directo al interior de su estrategia defensiva."..."En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior</p> | <p>1112</p> | <p>2009</p> | <p>13</p> | <p>2</p> | <p>2025</p> | <p>AUTO.</p> | <p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).</p> | <p>ANUAR DE JESÚS BANQUEZ CONTRERAS.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|---|--|--|-------------|-------------|-----------|----------|-------------|--------------|--|--|-------------------------------------|

|   |  |   |     |      |    |   |      |           |                          |                               |                              |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO / TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO / RECURSO DE APELACIÓN / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / VALORACIÓN PROBATORIA / PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA</p> | <p>EXCLUSIÓN DE DOCUMENTOS INCORRECTAMENTE INCORPORADOS COMO ESTIPULACIONES PROBATORIAS, LIMITANDO EL ANÁLISIS AL HECHO ACORDADO Y SIN INVALIDARSE LA ACTUACIÓN.</p> | <p>"En este contexto, se advierte que, en este caso, las partes sustrajeron del debate probatorio una gran 'cantidad de documentos', desconociendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia al respecto; por lo que la Sala realizará una necesaria precisión, pues la mala práctica de los jueces, fiscales y defensores de incorporar documentos 'como sustento de las estipulaciones probatorias', conllevó a que erradamente el a quo estudiara aspectos ajenos a lo acordado, esto es, la valoración de los referidos documentos. No obstante, este impase no invalida la actuación, pues basta con excluir, ignorar por inexistente, los medios de conocimiento referidos y solo tener en cuenta en la valoración el hecho acordado por las partes."...."Inicialmente, y para un mejor entendimiento del asunto, de la prueba testimonial que seguidamente se relacionará, se logra conocer que Aracelys Torres Molano sostuvo una relación sentimental por espacio aproximado de diez (10) años con el acusado CESAR ARMANDO TOVAR ZABALETA, fruto de la cual procrearon 5 hijos. Para la época de los hechos, febrero de 2015, Aracelys sostenía una relación sentimental con José Alirio Pabón Pinilla, encontrándose desde diciembre anterior en la residencia de éste. A su vez, el menor JETT, hijo menor de Aracely y del acusado, así como José Eusebio Pinilla García y María</p> | 244 | 2015 | 13 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | CESAR ARMANDO TOVAR ZABALETA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|

|   |  |  |      |      |    |   |      |            |                          |                               |                              |
|---|--|--|------|------|----|---|------|------------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO AGRAVADO TENTADO / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA ANTICIPADA / PRISIÓN DOMICILIARIA / ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR / PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA</p> | <p>SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA, ANTE LA FALTA DE PRUEBAS OPORTUNAS SOBRE SU ARRAIGO, RECHAZÁNDOSE DOCUMENTOS PRESENTADOS FUERA DEL TIEMPO PROCESAL.</p> | <p>"En consecuencia, la Sala omitirá el estudio de los legajos allegados con posterioridad a la presentación del recurso de apelación, a efectos de resolver el disenso del recurrente, ya que aceptar dicha situación implicaría desconocer la estructura lógica del proceso e iría en contravía del principio de doble instancia, cuyo objeto es asegurar que las decisiones judiciales sean revisadas únicamente con base en las pruebas y documentos que fueron presentados dentro de los plazos y etapas procesales establecidos."...."Así las cosas, se advierte que en el momento procesal oportuno traslado del artículo 447 del CPP-, no se realizó ninguna manifestación respecto al arraigo social y familiar de HERRERA MENDOZA, por lo que el examen realizado por la Juez de instancia al momento de negar la prisión domiciliar fue acertado, al confirmar que el acusado no cumplía con los requisitos legales y, además, tampoco allegó información relevante por la que se permitiera reconocer su arraigo."</p> | 5737 | 2024 | 13 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | FRANK OSWALDO MENDOZA HERRERA | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|------|------|----|---|------|------------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|

|  |   |  |     |      |    |   |      |           |                          |                                   |                              |
|--|---|--|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------|
| <p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO / CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO / PRUEBAS / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / DAÑO PSICOLÓGICO / PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO / LEY 906 DE 2004</p> | <p>SE CONFIRMA LA CONDENA, BASADO EN EL RELATO ESPONTÁNEO Y DETALLADO DE LA VÍCTIMA, CORROBORADO POR PRUEBA PERIFÉRICA QUE ACREDITA EL ESTÁNDAR PROBATORIO.</p> | <p>“En este orden, en el testimonio de la víctima se advierte un relato de los hechos espontáneo, no se denota que su declaración esté planeada u organizada; por el contrario, es un relato desenvuelto y natural, por lo que no resulta atendible la petición de la Defensa en el sentido de restarle credibilidad.”....“En otras palabras, la declaración ofrecida por MA describió con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los vejámenes sexuales de los que fue objeto, y señaló sin dubitaciones a su hermano, SANABRIA MORENO, como el responsable.”.....“Con todo, se cuenta con prueba de corroboración periférica, que permite acreditar el estándar probatorio para proferir la decisión condenatoria. Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, “a través de la prueba de “corroboración” se puede otorgar mayor credibilidad a la versión de la víctima cuando probatoriamente se constatan datos como: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, entre otros”.”</p> | 902 | 2017 | 13 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | JOSHEP ALEXANDER SANABRIA MORENO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------|

|   |  |  |      |      |    |   |      |           |                           |                     |                              |
|---|--|--|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------|---------------------|------------------------------|
| <p>UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / PRUEBA TESTIMONIAL / CONTEXTO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL / REVOCACIÓN DE SENTENCIA</p> | <p>SE ABSUELVE, DADO QUE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL PROCESADO NO COINCIDE CON LOS ELEMENTOS DEL DELITO IMPUTADO, GENERANDO UNA DESCONEXIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN, EL JUICIO Y EL FALLO.</p> | <p>"Atendiendo el anterior lineamiento jurisprudencial, advierte la Sala que la agencia fiscal no imputó, ni formuló acusación por las acciones desplegadas por el procesado en un contexto de explotación sexual orientado al ejercicio de la prostitución infantil, pornografía con menores o vinculado con el turismo sexual, ni del estudio del material probatorio se desprende que José González Parra ejerciera una relación de poder o dominación sobre los menores involucrados; de igual modo, la a quo no hizo referencia alguna a esos presupuestos."...."En consecuencia, al no acreditarse la presencia de todos los elementos estructurantes del delito contemplado en el artículo 219-A del Código Penal, las conductas desplegadas por José González Parra se tornan atípicas – por lo cual sale avante parcialmente la censura -, a lo cual se suma que se desconoció el principio de congruencia y, por ende, en este instante procesal necesario resulta revocar el fallo impugnado y, en su lugar, absolverlo por dicho reato, lo cual significa levantar cualquier compromiso adquirido y dejarlo en libertad inmediata por cuenta de las presentes diligencias."...."Adicionalmente, no puede pasar inadvertido para la Colegiatura el excesivo tiempo utilizado por la a quo para adelantar el juicio oral – desde el 19 de mayo de 2017, y el juzgamiento en su totalidad</p> | 1656 | 2015 | 14 | 2 | 2025 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | JOSÉ GONZÁLEZ PARRA | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------|---------------------|------------------------------|

|   |  |   |     |      |    |   |      |       |                                 |                                  |                              |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|-------|---------------------------------|----------------------------------|------------------------------|
| ACTOS SEXUALES<br>CON MENOR DE<br>CATORCE AÑOS /<br>PRUEBA PERICIAL /<br>INADMISIÓN DE<br>PRUEBA /<br>PERTINENCIA /<br>CONDUCENCIA /<br>UTILIDAD /<br>DERECHO DE<br>DEFENSA | NEGACIÓN DE PRUEBA<br>PERICIAL POR FALTA DE<br>CLARIDAD EN SU<br>FUNDAMENTACIÓN, NO<br>ACREDITARSE SU<br>PERTINENCIA,<br>CONDUCENCIA NI<br>UTILIDAD. | "Prevía referencia al grado de conocimiento para decretar las pruebas a ser practicadas en el juicio oral, el Juez Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga indicó que el defensor presenta una falta de claridad en la fundamentación de la prueba pericial, no logrando explicar bajo qué circunstancias debía solicitarla, qué se pretendía probar con la misma, así como tampoco logró establecer su teoría del caso. Aseveró que, la solicitud de la prueba no se ajusta a lo establecido en el Art. 405 C.P.P el cual establece que la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, no logrando la defensa expresar la imprescindibilidad de la valoración pericial para los hechos investigados, la necesidad del dictamen en razón a la controversia jurídica y por qué no podría suplirse de otra manera o a través de la contradicción de las pruebas ya existentes."....."Particularmente, encuentra esta Corporación que la defensa no cuenta con suficiente sustento probatorio bajo las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad, pues no cumple con los requisitos exigidos para la admisibilidad de la prueba pericial. En primer lugar, no se presenta la pertinencia de la prueba al no vincularse directamente con los hechos del proceso. La defensa en su | 506 | 2018 | 17 | 2 | 2025 | AUTO. | SHIRLE EUGENIA<br>MERCADO LORA. | DAVID ANTONIO<br>BERMÚDEZ ORDUZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|-----|------|----|---|------|-------|---------------------------------|----------------------------------|------------------------------|

|   |   |   |      |      |    |   |      |       |                           |                       |                              |
|---|---|---|------|------|----|---|------|-------|---------------------------|-----------------------|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / RECURSO DE APELACIÓN / AUTO DE PRECLUSIÓN / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / COMPETENCIA DEL JUEZ / NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECISIÓN / INHIBICIÓN DE RESOLVER</p> | <p>EL TRIBUNAL SE INHIBE, DE CONOCER LA ALZADA REMITIENDO LA APELACIÓN AL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO POR SER UN AUTO DE PRECLUSIÓN EMITIDO POR JUEZ MUNICIPAL.</p> | <p>Respecto de la naturaleza de la decisión a través de la cual se decreta o no la preclusión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que "...el Juez Décimo Penal del Circuito, para rehusar el conocimiento del asunto en segunda instancia, sostiene que en cuanto el artículo 334 de la Ley 906 de 2004 denomina "sentencia" la decisión que decreta la preclusión de la investigación, es de la incumbencia del Tribunal la definición de la apelación, norma que es del siguiente tenor: "...Efectos de la decisión de preclusión. En firme la sentencia que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto"....."De lo esbozado se desprende que realizar la a quo una valoración probatoria previa para excluir la agravante no conduce a variar la naturaleza del decreto de preclusión – auto – y, por ende, se concedió erradamente el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad, siendo lo adecuado – ante la categoría "municipal" del Juzgado de primer grado – remitir las diligencias a los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga, a fin que el competente proceda a pronunciarse sobre la alza propuesta."...."Corolario de lo anterior, esta Sala se inhibirá de resolver el</p> | 5167 | 2018 | 17 | 2 | 2025 | AUTO. | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | ARTURO JAIMES JAIMES. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|---|------|------|----|---|------|-------|---------------------------|-----------------------|------------------------------|

|   |  |   |      |      |    |   |      |       |   |                                 |                              |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-------|---|---------------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO AGRAVADO / RECURSO DE REPOSICIÓN / SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / DEFENSOR DEL PROCESADO / PLAZO DE PRESENTACIÓN / DECLARATORIA DE EXTEMPORANEIDAD / DERECHO AL DEBIDO PROCESO</p> | <p>SE DECLARA EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN POR HABERSE PRESENTADO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL</p> | <p>"Desde este momento, la Sala advierte que el recurso de reposición interpuesto debe declararse extemporáneo, pues, como se indicó previamente, el 31 de enero de 2025, se notificó vía correo electrónico la decisión proferida el 29 de enero, mediante la cual se declaró desierto el recurso de casación. Siendo así, el término para recurrir dicha determinación vencía el 5 de febrero de 2025; sin embargo, el recurso fue presentado el 7 de febrero, excediendo el plazo establecido, razón por la cual se considera fuera de tiempo..." "Bajo este supuesto, los argumentos expuestos en la reposición no pueden ser examinados de fondo, ya que el recurso no fue interpuesto dentro del término legalmente previsto; el artículo 158 de la Ley 906 de 2004 dispone con claridad que "...los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado..." Sumado a esto, si en gracia de discusión, el recurso se hubiera proferido oportunamente, esto no hubiera cambiado la decisión emitida el 29 de enero de 2025, ya que, acceder a una prórroga o reviviscencia de términos judiciales</p> | 3183 | 2012 | 18 | 2 | 2025 | AUTO. | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | INÉS FARID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ- | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|------|------|----|---|------|-------|---|---------------------------------|------------------------------|

|  |   |   |     |      |    |   |      |           |                                   |                                |                              |
|--|---|---|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA / CAPACIDAD ECONÓMICA / JUSTA CAUSA / OBLIGACIÓN ALIMENTARIA / PRUEBAS PRACTICADAS / SUSTRACCIÓN PARCIAL / RESPONSABILIDAD PENAL</p> | <p>SE PRECLUYE LA INVESTIGACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 332 DEL CPP, CONSIDERANDO QUE EL PAGO DEL DINERO ADEUDADO ES UNA CAUSAL OBJETIVA QUE IMPIDE CONTINUAR CON LA ACCIÓN PENAL.</p> | <p>"En tal sentido, la decisión adoptada por la juez de instancia versó sobre los presupuestos procesales y normativos establecidos, toda vez que el pago del dinero adeudado, se encuentra dentro de las causales objetivas que impiden continuar con el ejercicio de la acción penal, conforme lo planteó el ente acusador, pese a errar cuando abordó el ámbito de la tipicidad, pues la circunstancia concurrente no elimina o derruye los elementos de la conducta desplegada; determinando no existir otro camino que precluir la investigación seguida contra Reinaldo Antonio Torres Durán conforme el numeral 1° del artículo 332 del CPP."..."Las declaraciones muestran coherencia y verosimilitud en sus exposiciones, dando cuenta que en verdad García Arbeláez no cumplía totalmente su obligación alimentaria, que unos meses suministraba el aporte económico en cuantía inferior a la acordada, en tanto, que en otros meses no cancelaba de forma reiterada, que al final del año podía proporcionar un valor, pero que no cubría el total de la cuota en sus diferentes modalidades. Se pone de presente también que en la mayoría de periodos de sustracción a su deber alimentario, estuvo trabajando con diferentes entidades, que le pagaban por su labor por lo menos el salario mínimo, ingreso que bien le habría permitido cancelar la cuota acordada, que él califica de alta, pero que en</p> | 663 | 2022 | 18 | 2 | 2025 | SENTENCIA | GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA. | ABRAHAM STIVEN GARCÍA ARBELÁEZ | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|-----|------|----|---|------|-----------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------------|

|   |  |  |      |      |    |   |      |       |                                   |                                |                              |
|---|--|--|------|------|----|---|------|-------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <p>FRAUDE DE SUBVENCIONES / PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD / REINTEGRO DE DINEROS / CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR / BIEN JURÍDICO PROTEGIDO / RESARCIMIENTO DE DAÑOS</p> | <p>PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, AL CONSIDERAR QUE EL PAGO DE LA DEUDA HACÍA INNECESARIA LA ACCIÓN PENAL (ART. 332.1 CPP). EL MINISTERIO PÚBLICO OBJETÓ LA DECISIÓN, PROPONIENDO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD PARA QUE QUEDARA REGISTRO. AUNQUE LA JURISPRUDENCIA ADMITE LA PRECLUSIÓN PARA CONFLICTOS MENORES, AQUÍ HUBO UNA AFECTACIÓN TEMPORAL DEL BIEN JURÍDICO, YA QUE EL SUBSIDIO OBTENIDO EN 2016 SOLO SE REINTEGRÓ EN 2023.</p> | <p>"En el presente asunto, el Ministerio Público censuró la aplicación de la figura de la preclusión para terminar de manera anticipada el proceso seguido contra Reinaldo Antonio Torres Durán, por la presunta comisión del delito de fraude de subvenciones, al haberse cancelado el dinero adeudado, considerando que lo procedente era hacerlo vía principio de oportunidad, con el fin que obrara registro de ello. La fiscalía solicitó precluir la investigación, argumentando la concurrencia de la causal contenida en el numeral 1º del artículo 332 del CPP, pues el imputado había cancelado lo adeudado a favor de la Caja de Compensación Familiar – CAFABA, en febrero del año anterior, atendiendo el acuerdo realizado con la entidad, resaltando encontrarse ésta resarcida por los presuntos daños temporales que pudieron ocasionarse; situación que entendió imposibilitaba continuar la actuación, pretendiéndose el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el transcurso de la actuación."...."En tal sentido, la decisión adoptada por la juez de instancia versó sobre los presupuestos procesales y normativos establecidos, toda vez que el pago del dinero adeudado, se encuentra dentro de las causales objetivas que impiden continuar con el ejercicio de la acción penal, conforme lo planteó el ente acusador, pese a errar cuando abordó el ámbito de la tiniebla, pues la</p> | 6488 | 2018 | 18 | 2 | 2025 | AUTO. | GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA. | REINALDO ANTONIO TORRES DURAN. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|------|------|----|---|------|-------|-----------------------------------|--------------------------------|------------------------------|

|  |  |   |            |             |           |          |             |              |  |                                       |                                     |
|--|--|---|------------|-------------|-----------|----------|-------------|--------------|--|---------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA / FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS / PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD / DECISIÓN JUDICIAL</p> | <p>CONFIRMÓ EL RECHAZÓ DE SOLICITUDES PROBATORIAS DEL REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS POR ALTERAR EL EQUILIBRIO DEL SISTEMA ADVERSARIAL, AL NO PRESENTARLAS A TRAVÉS DE LA FISCALÍA.</p> | <p>“Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, contra el auto proferido el 9 de octubre de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante el cual se pronunció respecto de las solicitudes probatorias elevadas dentro del proceso seguido contra Mairon Alexis Quintero Suárez por los delitos de homicidio en grado de tentativa, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado; lo anterior conforme a lo consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal.”...“El 9 de octubre de 2024, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, se pronunció respecto de las solicitudes probatorias elevadas dentro del proceso seguido contra Mairon Alexis Quintero Suárez por los delitos de homicidio en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Admitió la totalidad de los medios de conocimiento deprecados tanto por la fiscalía como por la defensa, rechazando los pretendidos por el representante de víctimas, quien perseguía la práctica del testimonio de Francisco Javier Cueva Méndez e incorporar</p> | <p>293</p> | <p>2018</p> | <p>18</p> | <p>2</p> | <p>2025</p> | <p>AUTO.</p> | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | <p>MAIRON ALEXIS QUINTERO SUÁREZ.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|--|--|---|------------|-------------|-----------|----------|-------------|--------------|--|---------------------------------------|-------------------------------------|

|  |  |  |     |      |    |   |      |           |                           |                       |                              |
|--|--|--|-----|------|----|---|------|-----------|---------------------------|-----------------------|------------------------------|
| <p>OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / PRUEBA DOCUMENTAL / PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA / CONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA</p> | <p>CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA ACUSADA POR INCUMPLIR SU OBLIGACIÓN DE PRESENTAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LAS VENTAS, SEGÚN LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LA DIAN.</p> | <p>"Si bien el a quo al permitir incorporar las pruebas documentales que solicitó la agencia fiscal introducir al testimoniar William Cala Calvete, únicamente hizo referencia a las declaraciones bimestrales de impuesto sobre las ventas de los citados interregnos y al certificado expedido por el Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, omitiendo – como lo adujo el defensor - el oficio persuasivo penalizable y las certificaciones de la División de Gestión de Cobranzas relacionada con que la encartada no estaba en concordato, liquidación forzosa o en proceso administrativo y donde consta que no había presentado solicitud de devolución o compensación, lo cierto es que no repercute en la aludida 'duda' sobre el conocimiento y responsabilidad penal de la procesada, ya que sí obran en el proceso las declaraciones presentadas, la citada certificación sobre el no pago de sus obligaciones – incorporado por la funcionaria que lo elaboró – y el suscrito por el Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas sobre la ausencia de solicitudes de facilidad de pago, suficiente material probatorio para acreditar la materialidad de la conducta punible..."Ahora bien, que el antedicho documento no fuera introducido con el empleado de la DIAN que lo suscribió, no resta mérito probatorio a su contenido, si en cuenta se tiene que – conforme al artículo 746</p> | 856 | 2010 | 19 | 2 | 2025 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | MARISOL OMAÑA OSPINA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|--|-----|------|----|---|------|-----------|---------------------------|-----------------------|------------------------------|

|   |   |   |      |      |    |   |      |           |                           |                               |                              |
|---|---|---|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO / FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / PRUEBA DE REFERENCIA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / REVOCACIÓN PARCIAL DE SENTENCIA</p> | <p>REVOcó PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA, NO SE ACREDITó QUE EL ACUSADO CARECIERA DE PERMISO PARA EL PORTE DEL ARMA, POR LO QUE SOLO FUE CONDENADO POR HOMICIDIO SIMPLE</p> | <p>"En el caso de Michael Duván Rodríguez Sánchez y Anderson Fabián Calderón Narváez, ambos concurrieron al juicio oral en forma virtual, pero se negaron a declarar – el primero porque ya había aceptado los cargos, lo condenaron y no iba a involucrar a otra persona -, cumpliéndose así el requisito exigido para la admisibilidad de la prueba de referencia, observándose – de lo leído por el Asistente de la Fiscalía Cuarta Especializada de la Unidad de delitos contra la vida de Bucaramanga – lo siguiente: Michael Duván Rodríguez Sánchez declaró de manera personal, el 30 de noviembre de 2018, bajo la gravedad del juramento, en las instalaciones de la Cárcel Modelo de la ciudad, en presencia de la aludida Fiscal, sin mediar amenaza o presión alguna y en condiciones similares lo hizo Anderson Fabián Calderón Narváez, al también declarar de manera personal, bajo la gravedad del juramento, cerca de tres años después - el 13 de septiembre de 2018 -, dentro del radicado 680016008828201801849, sin que se observara alteración de su psiquis."...."En síntesis, surgió el convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de Fabián Steven Jaimes Puentes, quien dolosamente accionó un arma de fuego que llevaba consigo contra la humanidad de Jahir Alonso Vergara Pinto, causándole la muerte</p> | 1849 | 2018 | 19 | 2 | 2025 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | FABIÁN STEVEN JAIMES PUENTES. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|---|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------|-------------------------------|------------------------------|

|   |  |  |    |      |    |   |      |           |                              |               |                              |
|---|--|--|----|------|----|---|------|-----------|------------------------------|---------------|------------------------------|
| <p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN / TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN / PRECLUSIÓN</p> | <p>PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, SIN TOMAR DECISIÓN DE FONDO</p> | <p>"El día 24 de abril de 2016 aproximadamente a la una de la tarde, Germán Esteban Jaimes Martínez se movilizaba por la paralela de la autopista sentido sur norte conduciendo su automóvil, su esposa Mercedes Díaz lo acompañaba como pasajero en el puesto de copiloto, a la altura de las instalaciones de Metrolínea, frente al barrio Provenza, debido al trancón que se presentaba el vehículo, que se desplazaba detrás del conducido por Jaimes Martínez pita en repetidas ocasiones; éste saca su brazo y le hace señas que pase por encima, gesto que no fue del agrado de esta persona, quien decide seguirle por más de un kilómetro, y a la altura de la carrera 33 con calle 57 de esta ciudad, cuando Germán Esteban detiene su vehículo para respetar la luz roja del semáforo, arriba el enfurecido conductor al sitio y sin razón arremete de manera violenta en contra de la humanidad de Jaimes Martínez, causándole lesiones en su cuerpo que le ameritaron a juicio del médico legista una incapacidad médico legal definitiva de 75 días y secuelas de carácter permanente: perturbación funcional de miembro superior derecho y perturbación funcional del órgano de la prensión."..."El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- dispone que la acción penal prescribe "en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad" sin que en ningún caso pueda</p> | 32 | 2018 | 19 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA. | EDGAR FLÓREZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|----|------|----|---|------|-----------|------------------------------|---------------|------------------------------|

|  |  |  |      |  |    |   |  |  |  |  |                              |
|--|--|--|------|--|----|---|--|--|--|--|------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBAS TESTIMONIALES / PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO / SENTENCIA ABSOLUTORIA</p> | <p>CONFIRMA ABSOLUCIÓN, AL PRIORIZAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LAS PRUEBAS NO ACREDITAN SU RESPONSABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.</p> | <p>"El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga absolvió a GIANCARLO FARELO GALIANO del delito de violencia intrafamiliar agravada."...."La Fiscal 34 de Juicio Local en desacuerdo con el fallo de primera instancia, argumentó que a pesar de que la a quo advirtió una parcialidad en las sindicaciones entregadas por la denunciante ante la disolución de la sociedad de Radio Burger SAS, como negocio común de la pareja, y el interés que ésta pueda tener para que se dicte una condena al haber sido víctima de agresiones, no por ello, se puede eliminar de manera categórica el valor suasorio de sus afirmaciones, las cuales se encuentran caracterizadas por ser declaraciones lógicas, y con persistencia en su incriminación, carente de ambigüedades."...."En consecuencia, el Tribunal confirmará la sentencia impugnada, dando prevalencia al principio de la presunción de inocencia a favor de Giancarlo Farelo Galiano, pues las pruebas practicadas no acreditan su responsabilidad más allá de dudas razonables."</p> | 5747 |  | 20 | 2 |  |  |  |  | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|--|------|--|----|---|--|--|--|--|------------------------------|

|  |   |   |      |      |    |   |      |            |                                     |                                  |                                     |
|--|---|---|------|------|----|---|------|------------|-------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA</p> | <p>CONFIRMA ABSOLUCIÓN, ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU RESPONSABILIDAD EN LA AGRESIÓN IMPUTADA.</p> | <p>"Así, si bien yerra la a quo cuando plantea la exigencia de un comportamiento diverso frente a los golpes y cuestiona su deseo de volver con su pareja y el hecho de no haber requerido inmediatamente el apoyo de la Policía Nacional, pues no todas las personas reaccionan de la misma manera frente a un hecho de violencia, si resulta imposible basar la condena en un testimonio contradictorio y mendaz, máxime cuando los hallazgos encontrados no se compadecen con la magnitud de la agresión descrita y los testigos de cargos y descargos dieron cuenta de la celotipia recíproca, no únicamente del procesado."...."Así, conforme lo descrito por FARELO GALIANO, el 20 de mayo de 2015, después de haber logrado, tras aproximadamente 15 días de conquista, que la víctima suscribiera el acta de constitución de la empresa La Radio Hamburguesas S.A.S. y se disminuyera así su porcentaje de participación en la misma y, mientras consumían marihuana y se encontraban en su lecho, pidió a la víctima acabar con su matrimonio, luego que esta mintiera sobre los aspectos ya destacados, no permite descartar que el móvil del conflicto fuera el planteado en la hipótesis alternativa de la defensa e impide dar por acreditado que los golpes fueran propinados por el acusado."...."En consecuencia, el Tribunal confirmará la</p> | 5747 | 2015 | 20 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | <p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p> | <p>GIANCARLO FARELO GALIANO.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|--|---|---|------|------|----|---|------|------------|-------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|

|  |   |  |      |      |    |   |      |           |                          |                    |                              |
|--|---|--|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--------------------|------------------------------|
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADOS / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / REVOCACIÓN DE SENTENCIA | SE REVOCA EL FALLO ABSOLUTORIO Y SE CONDENA AL PROCESADO, AL NO CONFIGURARSE UNA DUDA RAZONABLE Y DESCARTARSE ARGUMENTOS BASADOS EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. | "En el asunto en ciernes, una vez el Juez le explicó los deberes y las consecuencias de su declaración, Katherine Valero Castellanos contestó que "sí entendía" y realizó el juramento; además, cuando no entendía una pregunta, lo indicaba. Por su parte, el Juez dejó constancia de que la testigo estaba entendiendo lo que le preguntaba. Se advierte de entrada, una técnica acertada del cognoscente para abordar el interrogatorio cruzado de una testigo con una condición especial y de parte de ésta, un entendimiento claro del objeto de su declaración."..."Ahora bien, la prueba de descargo no ofrece una duda razonable de lo ocurrido como consideró el a quo, pues que la ofendida observara pornografía e incluso tuviera una vida sexual activa, no la exime de ser víctima de los delitos endilgados; considerar ello, es una falacia argumentativa que, la Sala no puede permitir y un claro estereotipo de género. Asimismo, una cosa es que la víctima refiriera estar enamorada de "otros hombres" y, este punto, es clave, ningún testigo de la defensa indicó que Katherin haya manifestado que estuviera enamorada de LÓPEZ MUTIS y, ella, bajo la gravedad del juramento, expresó que no "estaba enamorada de él" y que "la obligó"....."En consecuencia, la Corporación revocará el fallo absolutorio apelado y, en su lugar, condenará a EDGAR LÓPEZ MUTIS por | 1839 | 2016 | 20 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | EDGAR LÓPEZ MUTIS. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--------------------|------------------------------|

|  |   |  |       |      |    |   |      |           |                          |                             |                              |
|--|---|--|-------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA ANTICIPADA / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA / PRINCIPIO DE REINCIDENCIA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA</p> | <p>NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA AL PROCESADO, POR TENER UNA CONDENA FIRME DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES (ART. 68A DEL C. P.)</p> | <p>"En consecuencia, en aplicación del Artículo 68A del Código Penal, se precisa la improcedencia del subrogado en estudio, debido a la existencia de una sentencia condenatoria anterior a los 5 años de la nueva condena, por un delito doloso contra el patrimonio económico. La norma en cita establece lo siguiente: ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores."...."En este sentido, es válido recordarle al letrado de la defensa, que el concepto de antecedente penal solo existe cuando hay una sentencia definitiva, esto es, en firme, según lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley 906 de 2004. En este orden de ideas, le asiste razón al Juez de instancia al negar la suspensión condicional de la pena, pues BUCURU TOCUA cuenta con un antecedente penal, esto es, la sentencia condenatoria proferida el 29 de febrero de 2024 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de</p> | 51415 | 2021 | 20 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | FREDY LEANDRO BUCURU TOCUA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|--|-------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-----------------------------|------------------------------|

|   |   |  |     |      |    |   |      |           |                          |                                 |                              |
|---|---|--|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO / PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA</p> | <p>EL ACUSADO NO JUSTIFICÓ LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, PUES SE PROBÓ QUE DURANTE SEIS AÑOS TUVO INGRESOS Y PRIORIZÓ OTROS GASTOS</p> | <p>En este orden, la defensa no discute la existencia del deber alimentario ni su incumplimiento, sino que debate la capacidad económica del acusado y la existencia de una justa causa para su sustracción y, por tanto, la atipicidad de la conducta. La Fiscalía General de la Nación aportó el testimonio de Liana Mayerly Suaza Bautista, quien relató que de la relación que sostuvo con NAVAS SERRANO nació GJNS y que de febrero de 2017 a febrero de 2022, fue ella quien cubrió todos los gastos de la menor. Refirió que el acusado trabajaba para CONTRANDER como conductor; luego, comenzó a trabajar como "UBER", después de "taxista"; Manifestó que "así duró 6 años diciendo que lo esperara, él ha tenido diferentes trabajos, siempre ha dejado como última instancia el pago de alimentos de su hija."...."Así las cosas, no se acreditó una justa causa para la inasistencia alimentaria y, consecuentemente, se descarta la ausencia de recursos, o la incapacidad económica como fuerza mayor exculpante. Si el acusado no cumplió con sus obligaciones fue porque decidió hacerlo. Además, el acusado indicó que desde que "inició a trabajar en 2021 le ha estado pasando"; sin embargo, es una simple manifestación sin sustento probatorio, pues Liana Marcela fue clara en referir lo que había aportado el acusado en el lapso de sustracción obista de</p> | 474 | 2021 | 20 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | WILLIAM HERNANDO NAVAS SERRANO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|--|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------|

|   |   |  |      |      |    |   |      |            |  |   |                                     |
|---|---|--|------|------|----|---|------|------------|--|---|-------------------------------------|
| <p>HOMICIDIO AGRAVADO Y TORTURA / IMPEDIMENTO / AMISTAD ÍNTIMA / INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD / PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DECISIÓN JUDICIAL</p> | <p>SE RECHAZA EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR FUNCIONARIA POR PRESUNTA AMISTAD ÍNTIMA CON LA FISCAL DEL CASO, AL NO CONSIDERAR QUE DICHA RELACIÓN AFECTE SU IMPARCIALIDAD.</p> | <p>“Resuelve la Sala el impedimento formulado por la Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, no aceptado por el Juez Tercero Homólogo, dentro del proceso que se sigue a Richard Manuel López Carvallo por los delitos de homicidio agravado y tortura, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 y siguientes del C. de P.P.”...“El argumento de la señora Juez Segunda Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, para declararse impedida, es sostener una amistad íntima con la delegada de la fiscalía que actúa en el proceso seguido contra Richard Manuel López Carvallo, esto es, la Fiscal Cuarta de la Unidad Especializada de Bucaramanga, doctora Leidy Johana Afanador Forero, a quien se refiere como amiga, compañera, confidente y persona de confianza en esta ciudad, perdurando el vínculo a la fecha.”.....“En vista de lo anterior, se declarará infundado el impedimento como lo determinó el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, ordenándose la devolución del expediente al Juzgado Segundo Homólogo, para que adelante la etapa de conocimiento.”</p> | 3332 | 2023 | 21 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | <p>RICHARD MANUEL LOPEZ CARVALLO ALIAS CABALLO –.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|---|---|--|------|------|----|---|------|------------|--|---|-------------------------------------|

|  |  |   |    |      |    |   |      |           |                                   |                        |                              |
|--|--|---|----|------|----|---|------|-----------|-----------------------------------|------------------------|------------------------------|
| <p>SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBAS TESTIMONIALES / RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO / PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO / SENTENCIA CONDENATORIA</p> | <p>LA INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DEBE CORRESPONDER AL TÉRMINO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EMITIDA EN LA SENTENCIA DE CONDENA</p> | <p>Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 26 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro del proceso que se le sigue a José Nahúm Campo Muñoz por los delitos de secuestro extorsivo agravado y hurto calificado y agravado; conforme lo descrito en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal."...."Mediante providencia del 26 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga declaró penalmente responsable a José Nahúm Campo Muñoz, en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado y atenuado; en consecuencia, le impuso la pena de 224 meses de prisión y multa de 3.333,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, a la par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria."....<br/>"Razones por las cuales, la Sala confirmará el fallo emitido el 26 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante el cual, entre otras determinaciones, se condenó a José Nahúm Campo Muñoz por el delito de</p> | 16 | 2015 | 21 | 2 | 2025 | SENTENCIA | GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA. | JOSÉ NAHÚM CAMPO MUÑOZ | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|---|----|------|----|---|------|-----------|-----------------------------------|------------------------|------------------------------|

|  |   |  |            |             |           |          |             |                  |  |                                    |                                     |
|--|---|--|------------|-------------|-----------|----------|-------------|------------------|--|------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>ACCIÓN DE REVISIÓN / ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO / REQUISITOS FORMALES / CONSTANCIA DE EJECUTORIA / PRUEBAS NUEVAS / INADMISIÓN</p> | <p>SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN, AL NO ACREDITARSE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.</p> | <p>"Vencido el término otorgado en auto del 17 de febrero de 2025 al defensor del sentenciado Silverio Gualdrón González, para que allegara la constancia de ejecutoria de la providencia proferida dentro de la actuación cuya revisión pretende, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda formulada."...."El defensor presentó acción de revisión contra la sentencia antes reseñada, con fundamento en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 192 del CPP, argumentando que existen hechos y pruebas nuevos, posteriores a la sentencia, con incidencia en la decisión adoptada, que derruyen la ocurrencia del supuesto delictivo."...."En consecuencia, como no se encuentran debidamente acreditados los requisitos formales del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, la Sala inadmitirá la demanda de revisión presentada por el defensor de Silverio Gualdrón González."</p> | <p>644</p> | <p>2015</p> | <p>25</p> | <p>2</p> | <p>2025</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | <p>SILVERIO GUALDRÓN GONZÁLEZ.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|--|---|--|------------|-------------|-----------|----------|-------------|------------------|--|------------------------------------|-------------------------------------|

|   |  |  |             |             |           |          |             |                  |  |                                      |                                     |
|---|--|--|-------------|-------------|-----------|----------|-------------|------------------|--|--------------------------------------|-------------------------------------|
| <p>HURTO AGRAVADO / RESPONSABILIDAD PENAL / PRUEBAS TESTIMONIALES / PERSECUCIÓN Y CAPTURA / PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO / SENTENCIA CONDENATORIA</p> | <p>SE ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y SU AUTORÍA, SIN QUE LA DEFENSA DESVIRTUARA LAS PRUEBAS, SE RATIFICA LA CONDENA</p> | <p>“Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 17 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual declaró penalmente responsable a Néstor Eduardo Guarín Falcón del delito de hurto agravado; conforme a lo establecido en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.”...“Mediante providencia del 17 de octubre de 2024, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a Néstor Eduardo Guarín Falcón como autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, a la par que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de 2 años, previo el pago de una caución prendaria.”...“En conclusión, para la Sala, la materialidad de la conducta de hurto agravado y la responsabilidad penal de Néstor Eduardo Guarín Falcón, se encuentran plenamente probados, sin que tenga cabida la duda en cuanto a la autoría del procesado, por el contrario, se demostró la afectación al bien jurídico tutelado producto de su comportamiento ilícito, en las circunstancias</p> | <p>2352</p> | <p>2022</p> | <p>25</p> | <p>2</p> | <p>2025</p> | <p>SENTENCIA</p> | <p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p> | <p>NÉSTOR EDUARDO GUARÍN FALCÓN.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|---|--|--|-------------|-------------|-----------|----------|-------------|------------------|--|--------------------------------------|-------------------------------------|

|   |  |  |      |      |    |   |      |           |                           |                      |                              |
|---|--|--|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------|----------------------|------------------------------|
| <p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA / CONFIRMACIÓN DE SENTENCIA</p> | <p>LA ENTREVISTA REALIZADA POR UNA PSICÓLOGA QUIÉN NARRÓ DE MANERA CLARA Y COHERENTE LOS ACTOS LUJURIOSOS SUFRIDOS POR LA MENOR, CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO</p> | <p>"Si bien no fue posible recepcionar el testimonio del menor al interior del juicio oral, puesto que concurrió en dos ocasiones y en la primera el defensor se opuso porque lo acompañaba su progenitora y podía sugerirle las respuestas, mientras que en la segunda oportunidad la madre anunció que el infante ya no quería dialogar sobre eso porque le daba pena, la Defensora de Familia empezó a hacer empatía con el mismo y trató de interrogarlo, pero finalmente no contestó, lo cierto es que se incorporó como prueba de referencia la entrevista que rindió ante la psicóloga de la FGN, donde - con la claridad que se espera de un niño de tan corta edad - narró los actos lujuriosos de los que fue víctima."...."En efecto, este última ofreció un relato categórico, coherente y consistente sobre lo que percibió de manera directa; con total claridad y conservando un hilo conductor, (i) expuso la razón por la cual esa noche se asomó a la ventana – al escuchar pasar un carro con música cristiana -, (ii) el motivo por el cual permaneció allí cuando vio al menor solo y al encartado cerca – al existir un mal precedente -, (iii) la corta distancia existente entre la ubicación de aquellos y la ventana de su residencia, al igual que la buena visibilidad e iluminación, todo lo cual (iv) le permitió observar – sin que la afectara algún obstáculo cuando Hermes Acelas Mejía abordó al niño</p> | 1860 | 2020 | 26 | 2 | 2025 | SENTENCIA | JUAN CARLOS DIETTES LUNA. | HERMES ACELAS MEJÍA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|------|------|----|---|------|-----------|---------------------------|----------------------|------------------------------|



|   |   |   |    |      |    |   |      |           |                          |                               |                              |
|---|---|---|----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| <p>FEMINICIDIO AGRAVADO / ACCIÓN DE REVISIÓN / SENTENCIA CONDENATORIA / INADMISIÓN DE DEMANDA / PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD / REQUISITOS DE LA DEMANDA</p> | <p>SE INADMITE DEMANDA DE REVISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN, AL NO SER INTERPUESTA POR UN ABOGADO O EL SENTENCIADO EN EJERCICIO.</p> | <p>"Inicialmente, deviene evidente la falta de acreditación del derecho de postulación para radicar la acción de revisión por cuanto, como se indicó, esta debe ser instaurada por un profesional del derecho o, directamente por el sentenciado, si se es abogado en ejercicio, situación que no se presenta en el asunto en ciernes."...."Súmese a lo antes señalado, tampoco se da cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, en tanto la admisión de la demanda de revisión implica el cumplimiento de unos requisitos básicos; en el asunto en ciernes, el escrito carece de la delimitación de la causal frente a la cual se pretende la revisión del fallo condenatorio y de la relación de evidencias que fundamentan la petición."...."Bajo tal orden de ideas y conforme a lo descrito en el artículo 195 de la Ley 906 de 2004, la determinación que corresponde adoptar es la de inadmitir de plano la demanda de revisión promovida por JOSÉ ANÍBAL MELGAREJO RANGEL, de forma directa."</p> | 23 | 2024 | 26 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | JOSÉ ANÍBAL MELGAREJO RANGEL. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|---|----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|-------------------------------|------------------------------|

|   |  |   |       |      |    |   |      |            |   |                               |                              |
|---|--|---|-------|------|----|---|------|------------|---|-------------------------------|------------------------------|
| <p>ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO / RECURSO DE QUEJA / INADMISIÓN DE PRUEBA / HISTORIA CLÍNICA / FISCALÍA / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO / COMPETENCIA</p> | <p>LA FISCALÍA NO SUSTENTÓ EL RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY POR LO CUAL SERÁ DESECHADO.</p> | <p>"En el asunto bajo examen, la secretaría de la Sala Penal recorrió el traslado para la sustentación del recurso de queja por el término de tres (3) días, el cual se cumplió el 18, 19 y 20 de febrero de 2024. Durante ese lapso la Fiscalía guardó silencio, es decir, no sustentó el recurso de queja."...."Así las cosas, ante la falta de fundamentación de la queja por parte de la Fiscalía, la solución que debe imponerse es la de desechar el recurso, de acuerdo con lo que señala el inciso tercero del artículo 179 D de la Ley 906 de 2004."....<br/> "Ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la finalidad del recurso de queja es la de obtener que el superior funcional conceda la apelación formulada en contra de una providencia cuando la impugnación ha sido negada por el a quo, desde luego, contra una decisión susceptible de ser atacada mediante el ejercicio de este recurso."</p> | 35366 | 2024 | 27 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | JOSÉ JILBERTO GONZÁLEZ RIVAS. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|---|-------|------|----|---|------|------------|---|-------------------------------|------------------------------|

|   |  |  |    |      |    |   |      |            |                              |   |                              |
|---|--|--|----|------|----|---|------|------------|------------------------------|---|------------------------------|
| SECUESTRO<br>EXTORSIVO<br>ATENUADO /<br>RECURSO DE<br>APELACIÓN /<br>SENTENCIA /<br>COAUTORES /<br>ABSOLUCIÓN /<br>EXTORSIÓN<br>AGRAVADA /<br>TESTIMONIOS | LA FISCALÍA NO<br>SUSTENTÓ EL RECURSO<br>DE QUEJA DENTRO DEL<br>TÉRMINO DE LEY POR<br>LO CUAL SERÁ<br>DESECHADO. | "En el asunto bajo examen, la secretaría de la Sala Penal recorrió el traslado para la sustentación del recurso de queja por el término de tres (3) días, el cual se cumplió el 18, 19 y 20 de febrero de 2024. Durante ese lapso la Fiscalía guardó silencio, es decir, no sustentó el recurso de queja."...."Así las cosas, ante la falta de fundamentación de la queja por parte de la Fiscalía, la solución que debe imponerse es la de desechar el recurso, de acuerdo con lo que señala el inciso tercero del artículo 179 D de la Ley 906 de 2004."....<br>"Ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la finalidad del recurso de queja es la de obtener que el superior funcional conceda la apelación formulada en contra de una providencia cuando la impugnación ha sido negada por el a quo, desde luego, contra una decisión susceptible de ser atacada mediante el ejercicio de este recurso." | 79 | 2015 | 27 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | JUAN CARLOS DIETTES<br>LUNA. | JHON JAIRO<br>NAVARRO<br>BARRIOS y<br>LIBARDO GÓMEZ<br>RODRÍGUEZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|----|------|----|---|------|------------|------------------------------|---|------------------------------|

|  |  |  |    |      |    |   |      |            |  |                                   |                                     |
|--|--|--|----|------|----|---|------|------------|--|-----------------------------------|-------------------------------------|
| <p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN / SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / DEFENSOR / PLAZO / DESIERTO / COMPETENCIA</p> | <p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN, AL NO HABER SIDO PRESENTADA LA CORRESPONDIENTE DEMANDA, DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY</p> | <p>"En el presente caso, el término de 30 días para presentar la demanda de casación, de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, venció el pasado 10 de febrero de 2025, sin que hubiese pronunciamiento al respecto dentro de la oportunidad debida por parte del defensor, por lo cual se declarará desierto el recurso interpuesto por el procesado, conforme a la norma mencionada."...."Los artículos 182 y 183 de la Ley 906 de 2004, el último modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, establecen: "(...) Legitimación. Están legitimados para recurrir en casación los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. (...) Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición"...."Revisada la actuación, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿Qué consecuencia acarrea el hecho que el defensor del procesado no haya presentado demanda de casación?"</p> | 80 | 2020 | 28 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | <p>DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6).</p> | <p>JUANFER SARMIENTO CENTENO.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|--|--|--|----|------|----|---|------|------------|--|-----------------------------------|-------------------------------------|

|  |   |   |      |      |    |   |      |           |                          |                                      |                              |
|--|---|---|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--------------------------------------|------------------------------|
| <p>HURTO CALIFICADO / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA ABSOLUTORIA / IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO / PRUEBAS TESTIMONIALES / VIDEOS DE SEGURIDAD / PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO</p> | <p>LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS DECLARACIONES Y LAS PRUEBAS PUEDEN SER ATRIBUIDAS A LA ADRENALINA DEL MOMENTO O SESGO DE CONFIRMACIÓN, NO A MENTIRAS O TERGIVERSACIONES.</p> | <p>"Para la Sala, no le asiste razón a la Fiscal delegada. Sea lo primero señalar que no cualquier ausencia de referencia específica a tal o cual evidencia lleva a estimar que la providencia examinada incumple los requisitos de motivación; basta que la decisión "se soporte en la valoración crítica y meritoria de las pruebas"....."De estas imágenes, ciertamente, no se aprecia un pelo de color tinturado y de mediana longitud, sino un cabello considerablemente oscuro y corto. A su vez, en contraste con lo afirmado por los testigos de cargo, el atacante no sale corriendo, buscando ponerse el tapabocas, sino que busca cubrirse la cabeza."...."Las imprecisiones, se remarca, no atribuye mentiras o tergiversaciones por parte de las declaraciones de cargo. Antes bien, como se dijo en la sentencia recurrida, no se descarta que por la evolución de los acontecimientos, las menores involucradas se vieran influidas por la adrenalina del momento; o mejor, que se viesan afectadas por un sesgo de confirmación, de querer darle coherencia a sus dichos aun frente a la visualización de las cámaras de seguridad que brindan algunos datos que difieren de lo comentado por ellas."</p> | 5714 | 2022 | 28 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | FRANCISCO ALEJANDRO SÁNCHEZ GUILLÉN. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|------|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--------------------------------------|------------------------------|

|   |   |   |     |      |    |   |      |            |                                     |   |                                     |
|---|---|---|-----|------|----|---|------|------------|-------------------------------------|---|-------------------------------------|
| <p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS / AGRESIÓN FÍSICA / LEGÍTIMA DEFENSA / TESTIMONIOS / PRUEBA DOCUMENTAL / PUNIBILIDAD / PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO</p> | <p>LA LEGÍTIMA DEFENSA NO FUE DEBIDAMENTE SUSTENTADA, PUES LA PRUEBA ALLEGADA DEMOTRÓ QUE SE TRATÓ DE AGRESIONES MUTUAS ENTRE LAS PARTES,</p> | <p>"En cuanto a su reconocimiento, la Corporación en cita ha establecido que la identificación de la circunstancia eximente de responsabilidad no resulta genérica, "sino en relación con el caso concreto", es decir, que depende de las particularidades en que se presentaron los hechos con relevancia penal, y, además, de "los bienes jurídicos en tensión, la entidad de la agresión e incluso los medios utilizados"....."En este caso, la figura de la legítima defensa no fue debidamente sustentada por el impugnante pues escuetamente indicó que el actuar de sus prohijadas buscó garantizar la protección de sus derechos ante los ataques de Álvaro Zapata contra aquellas y Martha Isabel Zapata, su progenitora. Y es que, con la prueba testimonial acopiada en juicio, esencialmente con lo depuesto por Álvaro Zapata Meza, como víctima, Hernando Márquez, Fanny Zapata e incluso los registros fílmicos y lo mencionado por las acusadas, este hecho se descarta, pues de manera clara se demostró que el 1º de mayo de 2017, mientras se proferían agresiones mutuas entre el denunciante, Martha Isabel Zapata, LUISA FERNANDA BAUTISTA ZAPATA y TATIANA ISABEL BAUTISTA ZAPATA, éstas profieren unos arañazos en su corporeidad, parte superior de su cuerpo, conllevando a su caída y posterior lesión en su brazo derecho</p> | 839 | 2017 | 28 | 2 | 2025 | SENTENCIA. | <p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p> | <p>TATIANA ISABEL BAUTISTA ZAPATA y LUISA FERNANDA BAUTISTA ZAPATA.</p> | <p><a href="#">VER DECISIÓN</a></p> |
|---|---|---|-----|------|----|---|------|------------|-------------------------------------|---|-------------------------------------|

|   |   |   |      |      |    |   |      |       |                          |                                 |                              |
|---|---|---|------|------|----|---|------|-------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------|
| <p>TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / RECURSO DE APELACIÓN / AUTO NIEGA PRECLUSIÓN / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / INVESTIGACIÓN DEFICIENTE / PRUEBAS INSUFICIENTES / COMPETENCIA</p> | <p>NO PROCEDE LA PRECLUSIÓN SOLICITADA ANTE LA AUSENCIA DE UNA INVESTIGACIÓN JUICIOSA, PESE A INDICIOS DE UN HECHO DELICTIVO.</p> | <p>"En ese orden de ideas, para esta Sala de Decisión resulta evidente la deficiente labor investigativa adelantada por la Fiscalía, con miras a corroborar o desvirtuar los hechos que fundamentaron la captura del procesado. Al analizar los elementos aportados, se advierte el incipiente esfuerzo investigativo y, los existentes, presentan inconsistencias que requieren su aclaración en el escenario de debate."...."En ese sentido, es claro que, en desconocimiento de los anteriores parámetros, la Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación a favor del procesado, a pesar de que existen ciertos elementos que indican la presunta ocurrencia de un hecho delictivo y sin adelantar una juiciosa investigación que permita esclarecer lo acaecido."...."Aquí, es importante reiterar que la solicitud de preclusión no puede limitarse a la simple postulación de una duda frente a la responsabilidad penal del procesado, más aún cuando, como en el presente asunto, debe acreditar que en su labor investigativa se abordaron todas las posibles hipótesis delictivas y que, a pesar de ello, no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia del investigado, situación que, en este caso, no se advirtió."</p> | 3854 | 2022 | 28 | 2 | 2025 | AUTO. | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | GELMAN HERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|---|---|------|------|----|---|------|-------|--------------------------|---------------------------------|------------------------------|

|  |   |   |     |      |    |   |      |           |                          |                                |                              |
|--|---|---|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS / ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS / RECURSO DE APELACIÓN / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / PRUEBA DE REFERENCIA / VALORACIÓN PROBATORIA / REVOCACIÓN DE SENTENCIA</p> | <p>INEXISTENCIA DE PRUEBA DIRECTA QUE PERMITA UNA CONVICCIÓN MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPLICADO, LO QUE CONDUCE A SU ABSOLUCIÓN</p> | <p>"En el asunto en ciernes, el Tribunal advierte que el Ente Acusador no solicitó como prueba de referencia las versiones previas que la menor le suministró a la psicóloga, Leidy Astrid Rey Hernández y al médico forense, Ariel Moya Portillo, por lo que resulta claro que tales manifestaciones preprocesales no pueden ser tenidas en cuenta para su valoración. Vale la pena recordar que, conforme la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 'cuando una declaración realizada fuera del juicio oral es conocida por el juez a través de un intermediario, esto es, por un testigo que retransmite la versión que escuchó de otro, el testimonio opera como prueba directa de que existió el relato, toda vez que quien da cuenta de este, presenció e hizo parte del acto de comunicación, pero como prueba de referencia del contenido de la narración, cuya veracidad no le consta.'...."Así las cosas, aunque se cuenta con las valoraciones psicológica y sexológica realizadas a la menor y, la entrevista en la que SCST manifestó que el 28 de septiembre de 2014, 'como a las 9 de la noche', sostuvo relaciones sexuales con ROMERO BUITRAGO, 'él ingresó el pene de él en mi vagina', esto es, cuando tenía 13 años; a juicio de la Sala, no existe prueba directa que permita llegar a un convencimiento más allá de cualquier duda razonable frente a la</p> | 209 | 2015 | 28 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ. | LUIS FERNANDO ROMERO BUITRAGO. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|---|---|-----|------|----|---|------|-----------|--------------------------|--------------------------------|------------------------------|

|  |  |  |   |      |    |   |      |           |                             |                                |                              |
|--|--|--|---|------|----|---|------|-----------|-----------------------------|--------------------------------|------------------------------|
| <p>TRÁFICO,<br/>FABRICACIÓN,<br/>PORTE O TENENCIA<br/>DE ARMAS DE<br/>FUEGO O<br/>MUNICIONES /<br/>RECURSO DE<br/>APELACIÓN /<br/>SENTENCIA<br/>ANTICIPADA /<br/>DOSIFICACIÓN<br/>PUNITIVA /<br/>NULIDAD PROCESAL<br/>/ PRINCIPIO DE<br/>LIMITACIÓN /<br/>VERIFICACIÓN DE<br/>ALLANAMIENTO</p> | <p>IRREGULARIDAD<br/>PROCESAL SUSTANCIAL<br/>AL OMITIRSE LA<br/>VERIFICACIÓN DEL<br/>ALLANAMIENTO Y EL<br/>TRASLADO PARA LA<br/>INDIVIDUALIZACIÓN DE<br/>PENAS, LO QUE<br/>CONLLEVA A LA<br/>NULIDAD</p> | <p>Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, lo primero que se destaca es la existencia de una irregularidad procesal con incidencia sustancial. Esto, por cuanto se observa que en el diligenciamiento previo a la emisión de la condena, no se encontró soporte de la realización del trámite de verificación del allanamiento y el traslado para la individualización de pena y sentencia (vid., artículos 293 y 447 del CPP). "...En ese orden de ideas, la supresión de las etapas comentadas es relevante de forma específica para el procesado en el sentido que puede vulnerar, no solo las garantías ya mencionadas, sino prerrogativas como la igualdad; puesto que a todo condenado se le ha de permitir hacer solicitudes sobre la dosificación de la pena y la procedencia de beneficios de ejecución. La Corte Suprema de Justicia ha explicado en diferentes ocasiones la incidencia que puede tener cercenar una etapa esencial dentro del trámite procedimental, que, en este caso se trata de la omisión sobre la verificación del allanamiento, y, la individualización de pena con el traslado a los intervinientes procesales, lo que resultó en un perjuicio para ÁNGEL PIÑEROS CALA, puesto que el juzgador emitió la sentencia sin traer a colación otros criterios que le hubiesen brindado los intervinientes."</p> | 6 | 2024 | 28 | 2 | 2025 | SENTENCIA | SUSANA QUIROZ<br>HERNÁNDEZ. | ÁNGEL PIÑEROS<br>CALA Y OTROS. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|--|--|--|---|------|----|---|------|-----------|-----------------------------|--------------------------------|------------------------------|

|   |  |  |     |      |    |   |      |           |   |                           |                              |
|---|--|--|-----|------|----|---|------|-----------|---|---------------------------|------------------------------|
| <p>INASISTENCIA ALIMENTARIA / RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN / SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA / DEFENSOR DEL PROCESADO / PLAZO DE PRESENTACIÓN / DECLARATORIA DE DESIERTO / RECURSO DE REPOSICIÓN</p> | <p>DECLARA DESIERTO RECURSO DE CASACIÓN, AL NO HABER SIDO INTERPUESTA LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY</p> | <p>"En la fecha indicada, este Tribunal confirmó la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2024, por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, mediante la cual se condenó a JOSEMAR BAUTISTA HERRERA como autor del delito de inasistencia alimentaria. La decisión de segunda instancia fue recurrida en casación por la defensa del procesado; sin embargo, tras habersele otorgado el traslado correspondiente al defensor, la demanda no fue presentada dentro del plazo establecido."... "Los artículos 182 y 183 de la Ley 906 de 2004, el último modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, establecen: '(...) Legitimación. Están legitimados para recurrir en casación los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. (...) Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición'."....."En el presente caso, el término de 30 días para presentar la demanda de casación de acuerdo con el informe</p> | 547 | 2015 | 28 | 2 | 2025 | SENTENCIA | DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN (DESPACHO 6). | JOSEMAR BAUTISTA HERRERA. | <a href="#">VER DECISIÓN</a> |
|---|--|--|-----|------|----|---|------|-----------|---|---------------------------|------------------------------|